

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID.....	Por un mes... Pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correo para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Toledo y el Juez de primera instancia de Ocaña, de los cuales resulta:

Que en 4 de Enero del presente año D. Leodegario Peña y Alonso, en concepto de vecino y propietario de la villa de Santa Cruz de la Zarza, denunció ante el Teniente segundo de Alcalde de dicho pueblo el hecho de que había sido interrumpido el libre tránsito por el camino rural de aquel término, llamado de la casa de Contreras, en el sitio de la Hoya de Soria, por los dueños de los terrenos lindantes D. Juan Antonio Gracia y Eugenio y Luis Gallo, los que habían levantado dicho camino y destruido los mojones que indicaban su dirección y anchura, avanzando los límites de sus respectivas propiedades aun más allá de la citada vía rural; que esta denuncia la hacía para que el expresado Teniente de Alcalde, en virtud de las atribuciones que le concedía la vigente ley Municipal, se sirviera acordar las resoluciones necesarias para remediar semejante abuso:

Que en providencia de 5 de Enero último el referido Teniente de Alcalde, en atención á que, según lo dispuesto en el caso 5.º del art. 114 de la ley Municipal, es de las atribuciones de su Autoridad la dirección de todo lo relativo á la policía urbana y rural; y considerando que el camino rural á que se refiere la anterior comparecencia fué designado y amojonado en el deslinde general que para la venta de terrenos que constituían la dehesa boyal de aquella villa ejecutaron los peritos D. Deogracias Alvarez y del Campo y D. Santiago Bernaldo y Prior, dispuso que los expresados peritos reconocieran el camino de que se trataba, y si encontraban destruidos ó borrados los mojones, los repusieran ó volvieran á señalar, compareciendo después á prestar el informe pericial necesario:

Que prestado, en efecto, el informe por los peritos nombrados, el Teniente de Alcalde dictó providencia en 13 de Mayo último, por la que mandó que pasaran al Ayuntamiento las diligencias preparatorias antes extractadas, para que acordara lo que correspondiera:

Que dada cuenta á la Corporación municipal del expediente de que va hecho mérito, acordó en sesión de 17 de Mayo último aprobar en todas sus partes las diligencias practicadas por el Teniente de Alcalde D. Cándido Rodríguez Pérez para la práctica del reconocimiento pericial del camino de la casa de Contreras y reposición de mojones, autorizándole para que, con arreglo á la declaración pericial, y en la forma que señalaron dicho camino para la venta de la dehesa boyal, se pusiera el mismo en condiciones para que el público pudiera transitar por él sin inconveniente alguno; acordando también el Ayuntamiento autorizar al referido Teniente de Alcalde para que defendiera los intereses del Municipio con arreglo á la ley:

Que en escrito de fecha 21 de Abril último el Procurador D. Segundo Hernández y Garrido, en nombre de D. Juan Antonio Gracia y Andrade, dedujo ante el Juzgado de primera instancia demanda de interdicto de retener y recobrar la posesión alegando: que en el día 1.º de Marzo de 1887, y cuando la finca sita en término de Santa Cruz de la Zarza, al sitio denominado Hoya de Soria, constituía una sola finca de 152 fanegas de cabida, y bajo los linderos que se determinaban, D. Ezequiel García de la Rosa adquirió en pública subasta la plenitud del dominio de ella; que poco tiempo después la cedió á D. Manuel García de la Rosa y Don Julián Rodríguez Sánchez, quienes, á su vez, en 16 de Diciembre del mismo año, y por contrato de venta, la enajenaron á favor de D. Juan Antonio Gracia, D. Luis, D. Eugenio y D. Isidoro Gallo Rodríguez y D. Jerónimo Muñoz y Fuentes con los mismos derechos y obligaciones con que previamente la habían adquirido; que poco tiempo después, y cuando convino á los adquirentes, procedieron, de común acuerdo, á la división de las respectivas parcelas que á cada uno había de corresponder, tocando en suerte en esa división á D. Juan Antonio Gracia, para que constituyera nueva finca, una porción de terreno de la que antes queda descrita, cuya cabida es de seis fanegas, seis celemines, bajo los linderos que se expresaban; que concretado el dominio de los compradores por la subdivisión de la finca, dieron principio, respectivamente, á la posesión de la misma, realizando públicamente cuantas operaciones se requerían para el natural disfrute que como fin propio y adecuado habían asignado á sus respectivas parcelas; que adquirida la finca el 16 de Diciembre de 1887, el demandante, así como también sus consocios, comenzaron á practicar su roturación el 20 del mismo mes y año de su adquisición; continuando esta obra sin interrupción hasta su término, sin la menor protesta ni reclamación legal, así como también las operaciones de laboreo, siembra y demás, en los términos naturales que su disfrute exigía, dejando incólume el camino llamado de la casa de Contreras como uno de los límites naturales de la finca; que en el día 16 de Febrero del presente año, y cuando la finca del demandante tenía de manifiesto, por estar un tanto crecida la siembra de trigo á que había sido destinada, D. Deogracias Alvarez y del Campo, y D. Santiago Bernaldo y Prior, en concepto de peritos oficiales de Santa Cruz de la Zarza, y acatando y cumpliendo las superiores órdenes que habían recibido del Teniente Alcalde de dicha villa, D. Cándido Rodríguez y Pérez, sin que hubiera existido el más leve indicio de autorización y consentimiento del demandante, quien desconocía é ignoraba en absoluto semejante propósito, se personaron en la mencionada finca, y á pretexto de rectificar ó señalar un camino, en el que infundadamente se suponía intrusión por parte del actor en el interdicto, sin respeto al sagrado derecho de propiedad, posesión y tenencia, y sin considerar el daño que podían ocasionar en la siembra de la citada finca, procedieron á realizar el mandato, implantando seis hitos ó mojones dentro de ella y de la siembra de D. Juan Antonio Gracia, causando el daño consiguiente con las diligencias de medición que practicaron en la misma siembra, llevando á cabo el ordenado deslinde; que si bien es verdad que la obra pericial se llevó á término, hubo, sin embargo, una especie de protesta por parte de los peritos, en el hecho de haber significado al Alcalde la conveniencia de dar conocimiento á los dueños de las fincas, cuya indicación fué desestimada; que de lo expuesto se deducía

que el demandante, así por la adquisición de la finca, como por los actos públicos de dominio que desde el día 20 de Diciembre de 1887 principió á ejecutar, había venido á constituir á su favor un estado posesorio, originado por la adquisición y garantido por la tenencia de la misma finca, el cual era comprensivo, por lo menos, del tiempo de un año y dos meses; que los actos ejecutados por el Teniente de Alcalde por medio de los peritos citados, eran, por su propia naturaleza, justificativos de la perturbación de que el demandante había sido objeto el día 16 de Febrero del presente año, ó, cuando menos, demostraban con evidencia inmediata el conato de perturbar á D. Juan Antonio Gracia en la tenencia de su mencionada finca y de alterar ó destruir el estado posesorio que sobre la misma se había constituido á su favor por el transcurso del tiempo; que á más de los hechos realizados, y que quedan expuestos, el referido Teniente de Alcalde había instruido también expediente para la imposición de una multa al demandante de 10 pesetas por supuesta intrusión en el camino que origina esta demanda:

Que admitida la demanda, practicada la información testifical y tramitado el interdicto, el Juez dictó sentencia declarando haber lugar al mismo, manteniendo al demandante, sin perjuicio de tercero, en la posesión y tenencia de la finca, sita en término de la villa de Santa Cruz de la Zarza, camino de la casa de Contreras, en la Hoya de Soria, mandando requerir á D. Cándido Rodríguez y Pérez, Teniente de Alcalde de la misma villa, para que en lo sucesivo se abstuviese de inquietarle ni perturbarle en aquella, bajo el apercibimiento que correspondiera con arreglo á derecho, y reservando á las partes el que pudieran tener sobre la propiedad ó posesión definitiva, el cual podrían utilizar en el juicio correspondiente:

Que apelada la anterior sentencia por el demandado, antes de que fuese admitido este recurso, desistió de dicha apelación, viniendo á ser ejecutoria aquella, y acudiendo el Alcalde al Gobernador de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, así lo hizo la Autoridad gubernativa de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que la ley Municipal en su art. 89 dice que los Juzgados y Tribunales no admitirán interdicto contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia, con cuyo artículo concuerda también una sentencia del Tribunal Supremo de 30 de Septiembre de 1861, y otras muchas decisiones del Consejo de Estado, apreciando asimismo la repetida ley Municipal en su art. 114, núm. 5.º, que corresponde al Alcalde único, ó primero en su caso, como Jefe de la Administración municipal, dirigir todo lo relativo á la policía urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuviere por conveniente, conforme á las ordenanzas y resoluciones generales del Ayuntamiento en la materia; que al obrar el Jefe de la Administración municipal de Santa Cruz de la Zarza, como lo había hecho, lo hizo en un asunto no sólo de su exclusiva competencia, sino también en virtud de una obligación de la ley; y, por lo tanto, según el art. 89 de la Municipal, ya citado, no debió admitir el Juzgado el interdicto de que se trataba; y citaba además el Gobernador el párrafo tercero, art. 72, de la ley Municipal:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que era un hecho comprobado por el testimonio unánime de los testigos de la información, que el actor venía en posesión del

terreno objeto del interdicto desde Diciembre de 1887, y que en esa posesión había sido inquietado en virtud de una providencia que el demandado, como Teniente Alcalde, dictó por sí y ante sí para la rectificación del camino rural ó servidumbre pública; que á la vez que la ley declara como de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio, les impone expresamente la obligación de velar por la composición y conservación de los caminos vecinales, obligando á los interesados, en cuanto á los rurales, á su reparación y conservación, y de dictar los acuerdos conducentes á tan útiles objetos en la forma que determina el art. 72, núm. 3.º de la ley Municipal vigente; que si bien el art. 89 de la misma ley establece que los Juzgados y Tribunales no admitan interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia, la de que se trataba estaba fuera de aquel precepto legal, por referirse á un objeto que dicha ley pone bajo el cuidado y salvaguardia de la Administración municipal, cometida única y exclusivamente á los Ayuntamientos y no á los Alcaldes; que con arreglo á esta doctrina procedía el interdicto contra la providencia del Teniente Alcalde de Santa Cruz de la Zarza, por no haber sido adoptada en el círculo de las atribuciones propias de su autoridad, ni aun considerado como Jefe de la Administración municipal, puesto que las facultades que le competen, según el artículo 114, núm. 5.º, de la repetida ley, que invocaba el Gobernador, se subordinan siempre á previas disposiciones y resoluciones del Ayuntamiento en materia de policía urbana y rural; que aun en el supuesto más favorable había debido también contrariarse dicha providencia por el interdicto, tomada como estaba después de constituido á favor del demandante un estado posesorio de más de año y día:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 3.º, art. 72, de la ley Municipal vigente, según el cual es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la Administración municipal que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependen, etc.:

Visto el núm. 5.º, art. 114 de la misma ley, que atribuye al Alcalde único, ó primero en su caso, como Jefe de la Administración municipal, dirigir todo lo relativo á la policía urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuviere por conveniente, conforme á las ordenanzas y resoluciones generales del Ayuntamiento en la materia:

Visto el art. 89 de la referida ley, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto incoado por D. Juan Antonio Gracia y Andrade contra las providencias dictadas por el Teniente segundo de Alcalde de la villa de Santa Cruz de la Zarza, en funciones de Jefe de la Administración municipal, para que se restableciera á su antiguo estado el camino rural llamado de la casa de Contreras, que había sido destruído, y cultivado el terreno que comprendía por los propietarios colindantes, entre los que lo era el actor en el interdicto.

2.º Que encomendado á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo lo que se refiere á la policía urbana y rural, y á la conservación de todos los bienes y derechos del pueblo, y correspondiendo al Alcalde único, ó primero en su caso, dictar las disposiciones que tuviere por conveniente, relativas á la policía urbana y rural, conforme á las ordenanzas y disposiciones generales del Ayuntamiento en la materia, es indudable que al adoptar el Teniente segundo de Alcalde de Santa Cruz de la Zarza, en funciones de Alcalde primero, las resoluciones que dieron lugar al interdicto, lo hizo dentro del círculo de las atribuciones que le conceden las leyes.

3.º Que aun en el caso de que al adoptar el Jefe de la Administración municipal las resoluciones antes mencionadas, lo hubiera hecho con evidente extralimitación de lo que establecen las ordenanzas y disposiciones generales del Ayuntamiento en la materia, esto no autorizaría en ningún caso la vía del interdicto, toda vez que las infracciones que se cometan de las disposiciones legales, al dictar una providencia administrativa, sólo puede corregirse y enmendarse por la misma Administración, sin que por tales infracciones

pueda en ningún caso arrancarse de ella el conocimiento de los asuntos que la ley le encomienda.

4.º Que atribuído por la ley á la Administración municipal el asunto que motiva el interdicto, y dictadas en virtud de tales facultades las providencias que estimó pertinentes el Teniente de Alcalde, en funciones de Alcalde primero, era indudable que no pudo admitirse ni darse curso al interdicto incoado por D. Juan Antonio Gracia y Andrade.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á diez y seis de Agosto de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Consejero Togado del Consejo Supremo de Guerra y Marina al Ministro Togado del Cuerpo Jurídico de la Armada, D. Juan Miguel Herrera y Orúe, en la vacante producida por fallecimiento de D. José Romero y Villanueva.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Agosto de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

Con arreglo á dispuesto en el art. 65 de la ley de organización y atribuciones de los Tribunales de guerra;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Secretario del Consejo Supremo de Guerra y Marina al Capitán de navío de primera clase D. Jacobo Alemán y González.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Agosto de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 28 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio último;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Ordenador de pagos por obligaciones del Ministerio de la Guerra al Intendente de Ejército D. Alejandro Silva y Collás, propuesto por dicho Ministerio.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Agosto de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 28 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio último;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Interventor de la Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de la Guerra, al Intendente de Ejército D. Antonio Porta y Solans, propuesto por dicho Ministerio.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Agosto de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 28 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio último;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Ordenador de pagos por obligaciones del Ministerio de Marina al Intendente D. Joa-

quín María Aranda y Pérez, propuesto por dicho Ministerio.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Agosto de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 28 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio último;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Interventor de la Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de Marina al Ordenador de primera clase D. José Cousillas y Marín, propuesto por dicho Ministerio.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Agosto de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

CONSEJO DE ESTADO

REALES DECRETOS

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso administrativo que, en única instancia, pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una, como recurrentes, Joaquín Martínez Marcos y su esposa Matea Vidal, representados por D. Eleuterio Delgado, y de la otra la Administración general del Estado, representada por Mi Fiscal, sobre abono de atrasos de la pensión que les fué concedida por Real Orden de 29 de Enero de 1885:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que Joaquín Martínez y Matea Vidal, en instancia presentada en 16 de Noviembre de 1883 solicitaron se instruyera la información prevenida en la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881; y debidamente tramitada, se justificó en ella que no percibían pensión alguna; que eran tan pocos sus bienes de fortuna que eran considerados pobres; que sólo satisfacían de contribución anual 12 pesetas 60 céntimos, y que dichos bienes no producían de renta una cantidad igual á la del doble jornal del bracero en la localidad de Herreros de Jaumuz:

Que remitida la información al Ministerio de la Guerra con otra instancia de los interesados, en que solicitaban se les concediese la pensión correspondiente como padres del soldado Nicolás Martínez Vidal, que falleció en Cuba á consecuencia del cólera en 25 de Enero de 1870, se expidió la Real Orden de 29 de Enero de 1885, por la que se les concedió la pensión anual de 182 pesetas 50 céntimos desde el día 18 de Noviembre de 1884, en que habían justificado su pobreza, con sujeción á lo resuelto en la Real Orden de 28 de Febrero de 1884:

Vistas las actuaciones contencioso administrativas, de las que aparece:

Que contra esta Real Orden dedujo recurso contencioso á nombre de dichos interesados D. Eleuterio Hidalgo, con la súplica de que les fueran abonados los atrasos correspondientes á los cinco años anteriores, conforme á la interpretación dada á la ley de Contabilidad; y emplazado Mi Fiscal para contestarle, lo hizo con la pretensión de que, absolviéndose á la Administración general del Estado, se confirmase la Real Orden reclamada:

Visto el art. 5.º de la Ley de 8 de Julio de 1860, que prescribe que las madres viudas y padres pobres de los militares de todas clases muertos en acción de guerra ó en el término de dos años á consecuencia de heridas recibidas en ella, ó del cólera, disfrutarán las pensiones señaladas en la tarifa segunda de la misma ley:

Vista la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881, en que se dispone la forma en que se han de practicar las informaciones de pobreza ante las Autoridades militares:

Considerando que el derecho á pensión concedido por la Ley antes citada á los padres de los militares, si bien arranca de la fecha del fallecimiento de los hijos, es á condición de que aquéllos sean pobres y acrediten esta cualidad en la forma y por los trámites establecidos en la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881:

Considerando que esta aclaración es acertada, porque la pobreza es una circunstancia accidental de la vida que cambia con frecuencia, por lo que puede sostenerse racionalmente que el interesado que tiene derecho á una pensión mediante la justificación de su pobreza, y deja transcurrir los años sin practicar la prueba indispensable, da á entender que su carencia de recursos ha comenzado en la época en que solicita justificarla, y no antes:

Considerando que en el caso de este pleito los actores alegaron su pobreza y pidieron se les admitiera la justificación en instancia presentada en 16 de Noviembre de 1883, y no habiendo terminado la información hasta 18 de Noviembre de 1884, no sería justo que se les privase del importe de la pensión en ese período, estando justificado que eran pobres en la época en que pretendieron hacer valer este requisito:

Considerando que, por lo demás, la Real Orden reclamada se ajusta al espíritu y letra de la ley antes citada y de las disposiciones dictadas para su ejecución.

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Félix García Gómez, Presidente accidental; D. Esteban Martínez, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Juan de Cárdenas, D. Angel María Dacarrete, D. Enrique de Cisneros, D. Fernando Guerra, D. José María Valverde, D. Julián García San Miguel, D. Julián Zugasti y D. Eduardo Butler;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que Joaquín Martínez y Matea Vidal no tienen derecho á los atrasos de cinco años que reclaman, debiéndose considerar como corriente y serles abonada la pensión desde 16 de Noviembre de 1883, fecha de la presentación oficial de su primera solicitud, y confirmándose la Real Orden reclamada de 25 de Enero de 1885, en cuanto no se oponga á esta declaración.

Dado en San Sebastián á 2 de Septiembre de 1888.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicación.—Leído y publicado fué el anterior Real Decreto Sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan de Cárdenas, Consejero de Estado y Ministro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la audiencia pública celebrada por dicho Tribunal hoy 8 de Octubre de 1888.—Licenciado Julián González Tamayo.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso administrativo, que ante el Consejo de Estado, pende, entre partes, de la una D. Manuel Mendieta, representado, primeramente por el Doctor D. Angel Allende Salazar, y en la actualidad por el Licenciado D. Antonio Comyn, demandante, y de la otra la Administración general, demandada, y representada por Mi Fiscal, sobre revocación ó subsistencia de la Real Orden de 11 de Octubre de 1884, relativa al aforo, en la Aduana de Irún, de una partida de estuches de madera con caracteres de imprenta:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que aparece:

Que el comisionista D. Manuel Mendieta presentó al despacho en la Aduana de Irún, con declaración núm. 3.333, de 1884, seis kilogramos, con inclusión de las cajas de empaque, de caracteres de imprenta, señalando para el adeudo de los derechos correspondientes la partida 56 del Arancel:

Que verificado el reconocimiento, se declaró por su resultado que eran seis kilogramos de estuches ordinarios conteniendo caracteres de imprenta, y se aforaron con recargo por la partida 283, y no habiéndose conformado el adeudante con su pago, se instruyó el oportuno expediente por la Aduana en 13 de Marzo de 1884:

Que pedido informe al Vista, lo emitió en el sentido de que la mercancía expresada había sido aforada por la partida 283, porque en el expediente 246, de 1883, se mandó que adeudaran como estuches ordinarios por la misma partida una caja de madera común con varios compartimientos, y un cajoncito para colocar letras de imprenta en varias divisiones del mismo, y otra caja más pequeña, del tamaño de los estuches de matemáticas, con divisiones interiores para el mismo uso que la anterior, siendo iguales á las segundas las que había presentado al despacho D. Manuel Mendieta:

Que este interesado, en su escrito de defensa, manifestó haberse ajustado á la ley en su declaración, porque habiéndose referido ésta á seis kilogramos de caracteres de imprenta, con inclusión en dicho peso de las cajitas de madera que los contienen, tal era el artículo presentado, el cual debía adeudar los derechos por la partida 56, en razón á que los caracteres de imprenta son instrumentos del arte de la tipografía, añadiendo que el caso resuelto en el expediente 246, de 1883, era muy distinto, porque en aquél se trataba de cajas vacías:

Que habiendo informado el Interventor en el mismo sentido que el Vista, el Administrador de la Aduana propuso la confirmación del aforo y del recargo impuesto; y habiéndose dictado, de conformidad con este dictamen, la correspondiente resolución por la Dirección general de Aduanas en 8 de Mayo de 1884, D. Manuel Mendieta se alzó de la misma para ante el Ministerio, siendo desestimada la alzada y confirmando el fallo recurrido por Real Orden de 11 de Octubre del mismo año:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra la anterior Real Orden interpuso en tiempo y forma demanda contencioso-administrativa D. Manuel Mendieta, representado por el Doctor D. Angel Allende Salazar, pidiendo la revocación de la citada Real Orden, y que en su lugar se estimase bien hecha la declaración presentada á la Aduana por el interesado y se mandara devolverle el depósito constituido:

Que declarada procedente la vía contenciosa y admitida la demanda, por fallecimiento del Doctor Allende Salazar se personó en los autos, á nombre de D. Manuel Mendieta, el Licenciado D. Antonio Luis Comyn, el cual amplió la demanda reproduciendo la súplica de la misma:

Que emplazado Mi Fiscal contestó la demanda pidiendo la

absolución para la Administración y la confirmación de la Real Orden reclamada:

Vistas las partidas 282 y 283 del Arancel de Aduanas aprobado por Real Decreto de 23 de Julio de 1882, que comprenden, la primera, los estuches de maderas finas, piel, los forrados de seda y las demás clases análogas, con piezas ó sin ellas, para escritorio, costura y aseo y para contener perfumería, líquidos y viandas; y la segunda, los estuches de madera común, cartón, mimbres y demás de clases análogas, con piezas ó sin ellas, para los mismos usos:

Vista la letra C del repertorio para la aplicación del Arancel, en la cual, al lado del artículo *Caracteres de imprenta*, aparece marcada la partida 56:

Vista la letra I del mismo repertorio, en que se lee lo siguiente: «Inscritos de Física, de Matemáticas, de Cirujía y de todas las demás ciencias y artes. (Véanse las partidas correspondientes á la materia que domina y además la disposición 5.ª):»

Vista la partida 56 del Arancel, que comprende los metales y aleaciones que no sean el estaño y el cinc cuando se hallen obrados, estén ó no barnizados:

Visto el apartado 3.º de la disposición 5.ª para la aplicación del Arancel, en el cual se dispone que los cebos ó cápsulas para armas de fuego, los corchetes, alfileres, ojeteros de metal, plumas metálicas, juegos y juguetes, instrumentos de ciencias y artes y otros objetos análogos, adeudarán con inclusión de las cajas ó estuches interiores que los contienen y con los que generalmente se venden al por menor:

Considerando que la única cuestión objeto del recurso se reduce á determinar si las cajas de madera con caracteres de imprenta presentadas al adeudo por D. Manuel Mendieta en la Aduana de Irún bajo declaración núm. 3.333, de 1884, debieron aforarse por la partida 56 del Arancel que la declaración indicaba, ó por la partida 283 que se les aplicó:

Considerando que la partida 283 es inaplicable á la mercancía de que se trata, porque los estuches á que se refiere han de estar destinados á los usos que taxativamente determina ó sea á objetos de escritorio, costura y aseo, ó á contener perfumería, líquidos y viandas, con cuyos usos no tiene analogía el que es propio de los caracteres de imprenta:

Considerando que éstos, sea cualquiera su tamaño, son, sin duda alguna, instrumentos del arte de la tipografía, que por tener este carácter deben aforarse por la partida correspondiente á la materia que domina en ellos y que en el presente caso esta partida se halla expresamente fijada en el repertorio para la aplicación del Arancel al señalar la del número 56 á los caracteres de imprenta:

Considerando que este artículo, por constituir el instrumento de un arte, debe adeudar los derechos de Aduana según la disposición 5.ª del Arancel, con inclusión de las cajas ó estuches que lo contienen:

Considerando, por consiguiente, que la declaración de D. Manuel Mendieta se hallaba en regla, tanto al indicar la partida 56 para el aforo como al incluir los estuches en el peso total de seis kilogramos que correspondía al artículo presentado al adeudo:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Conde de las Quemadas, Presidente accidental; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Feliciano Pérez Zamora, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. José Creagh, Don José Montero Ríos, D. Enrique de Cisneros, D. Antonio Guero, D. Escolástico de la Parra y D. Juan Facundo Riaño;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en dejar sin efecto la Real Orden de 11 de Octubre de 1884, y en declarar que fué procedente la declaración de D. Manuel Mendieta, y que con arreglo á la misma debió satisfacer los derechos correspondientes.

Dado en San Sebastián á 2 de Septiembre de 1888.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicación.—Leído y publicado fué el anterior Real Decreto Sentencia por el Excmo. Sr. D. Pedro de Madrazo, Consejero de Estado y Ministro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la audiencia pública celebrada por dicho Tribunal hoy 8 de Octubre de 1888.—Licenciado Julián González Tamayo.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Depósito Hidrográfico.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Núm. 113.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregir los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR MEDITERRÁNEO

Islas Baleares.

669. INSTALACIÓN DEFINITIVA DE LA LUZ DEL PUERTO DE PALMA DE MALLORCA. El Ingeniero Jefe de la provincia de las Baleares comunica que, terminada la prolongación del muelle de Palma, ha sido trasladado al extremo de dicho muelle el faro llamado del puerto, que enciende una luz *flja roja*, dejándose de encender desde el día 8 de Julio de 1890, por innecesaria, la luz verde que indicaba el extremo de la escollera en construcción (*véase Aviso núm. 156/930 de 1889*).

Cuaderno de faros núm. 83 de 1887, pág. 32, y carta número 69 A de la sección III.

ARCHIPIÉLAGO FILIPINO

Costa S. de Mindanao.

670. SITUACIÓN DEL BAJO HUIDOBRO Y BAJOS DESCUBIERTOS EN LA COSTA ORIENTAL DEL SENO DE DAVAO. Según noticias comunicadas por el Comandante del cañonero *Arayat*, el bajo *Huidobro* se halla respecto de la punta de Linao más cerca de lo que indican el derrotero de Filipinas de 1879, página 799, y la carta de la parte Sudoeste de la isla de Mindanao. El citado Comandante deduce por marcaciones la situación del bajo en 6º 43' 30" N. y 130º 7' 30" E. de S. F.

El mismo Comandante anuncia la existencia de cuatro bajos de piedra cerca de la costa oriental del seno de Davao, y al Oeste de la ranchería de Bato-Bato, que la carta marca con el nombre de Caobo; pero no les asigna situación fija.

De estos bajos no hace mención el derrotero.

Cartas números 528 y 251 de la sección V.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

España.

671. RETIRADA TEMPORAL DE LA BOYA DEL BAJO BORNEIRA EN LA RÍA DE VIGO. El Ingeniero Jefe de la provincia de Pontevedra comunica que el día 4 de Julio de 1890 ha sido retirada de su emplazamiento la boya modelo C. del bajo Borneira, en la ría de Vigo, con objeto de proceder á su reparación, quedando provisionalmente valizando dicho bajo un bocoy pintado de negro.

Plano núm. 198 de la sección II.

España.

672. ALMADRABA JAIME EN LA RÍA DE ARES. El Ayudante de Marina de Sada participa que el día 6 de Julio quedó hecho el calamento de la almadraba denominada Jaime, en la ensenada de Cirro, en la ría de Ares, á 7 millas de tierra en dicha ensenada; y que á unos 50 metros de la cabeza de fura se han fondeado dos boyas de madera, distantes entre sí unos 100 metros y en dirección ESE. W. N. W., en las que pueden amarrarse las embarcaciones de tránsito en caso necesario.

ISLAS BRITÁNICAS

Inglaterra (costa ☉).

673. LUZ PROVISIONAL EN LA CABEZA DEL MUELLE INTERIOR DE SAN IVES. (*A. a. N.*, núm. 100 573. *Paris*, 1890.)

Mientras no quede instalada definitivamente la luz del muelle interior de San Ives, se enciende en el mismo muelle otra provisional *flja roja*.

La luz que se proyecta será *flja* con sectores rojo y blanco ó verde.

Cuaderno de faros núm. 84 B de 1887, pág. 138, y cartas números 51, 220 y 558 de la sección II.

OCEANO PACÍFICO DEL NORTE

Estados Unidos.

674. LUZ DE SAN LUIS OBISPO (CALIFORNIA). (*A. a. N.*, número 100/578. *Paris*, 1890.) El 30 de Junio de 1890 se debe haber encendido en un faro recientemente construido en San Luis Obispo una luz de *destellos alternativos rojos y blancos*, con intervalos de *treinta segundos entre cada destello*.

Esta luz, elevada 40,5 metros sobre el nivel medio del mar, es visible á 17,5 millas en un sector comprendido entre sus marcaciones S. 68º E. y S. 52º W. por el E. N.

El faro es una torre cuadrangular, adosada á la casa de los toreros, que está pintada de blanco con celosías verdes y techo oscuro; el fanal está pintado de negro. A 4,5 metros al E. de esta casa hay otra igual y del mismo color. El edificio para la señal de niebla está situado á unos 4,5 metros al S. de la línea que une estas casas.

Situación aproximada: 35º 9' 32" N. y 114º 33' 24" W. de S. F.

Se anunciará cuando empiece á prestar servicio la señal de niebla.

Cuaderno de faros núm. 85 B de 1889, pág. 44, y carta número 709 de la sección VI.

Madrid 15 de Julio de 1890.—El Jefe, PELAYO ALCALA GALIANO.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle del Turco, núm. 9, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Día 25.

Pago de intereses de acciones de obras públicas y carreteras de 34 millones del semestre de 1.º de Julio último y anteriores, y de 55 y 20 millones de los vencimientos de Agosto de 1889 y Abril próximo pasado; facturas presentadas y corrientes.

Día 26.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de 1.º de Julio de 1883 y anteriores; facturas presentadas y corrientes. Idem de las proposiciones admitidas en la subasta de Deuda del personal, celebrada en 31 de Julio pasado.

Idem de intereses de depósitos de toda clase de deudas; carpetas presentadas á señalamiento hasta el 22 del actual.

Día 27.

Pago de intereses de todas clases de Deuda del semestre de 1.º de Julio de 1882 y anteriores (excepto obras públicas, carreteras é inscripciones), atrasos de 1.º de Julio de 1874 y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Idem de carpetas de cinco vencimientos, residuos del 2 por 100 amortizable interior, material del Tesoro, nueve últimos décimos y resguardos de recibos y de residuos del em-

préstimo de 175 millones de pesetas, comprendidas en anuncios anteriores que no se hayan presentado al cobro.

Día 28.

Entrega de títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior, procedentes de conversión del 3 por 100, ferrocarriles, inscripciones y residuos y canje de provisionales del 4 por 100 que no se hayan recogido á pesar de los llamamientos hechos al efecto.

Idem de valores depositados en arca de tres llaves procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Día 29.

Pago de intereses de depósitos de toda clase de rentas; carpetas presentadas á señalamiento hasta el 26 del presente mes.

Madrid 23 de Agosto de 1890. = El Director general, P. S., Enrique de Linacero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

SECCIÓN DE SANIDAD.—NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA

Invasiones y defunciones ocurridas por causa del cólera en los pueblos y fechas que se señalan, según noticias telegráficas recibidas durante las últimas veinticuatro horas.

Localidades invadidas y provincias y partidos judiciales á que corresponden.			Fechas á que el parte se refiere.		Invasiones y defunciones ocurridas según el parte último. Alcance telegráfico diario.		Total general de invadidos y fallecidos desde la presentación de la epidemia.		Número de días transcurridos sin novedad desde la última invasión.		
Provincias.	Partidos judiciales.	Ayuntamientos.	Día.	Mes.	Invadidos.	Fallecidos.	Invadidos.	Fallecidos.			
Alicante.....	Callosa de Ensarriá.....	Calpe.....	24	Agosto.....	»	»	15	8	7		
		Cocentaina.....	23	Idem.....	2	1	30	19	»		
	Denia.....	Benimeli.....	24	Idem.....	»	»	11	4	9		
		Llosa de Camacho.....	24	Idem.....	»	»	6	3	5		
		Ondara.....	24	Idem.....	»	»	3	2	4		
		Pedreguer.....	24	Idem.....	»	»	5	4	1		
		Vergel.....	24	Idem.....	»	»	3	3	5		
		Rafol de Almunia.....	24	Idem.....	»	»	8	5	6		
		Villajoyosa.....	23	Idem.....	5	2	53	34	»		
		Badajoz.....	Llerena.....	Llerena.....	24	Idem.....	»	»	77	46	3
Navahermosa.....	Cuerva.....		24	Idem.....	1	1	7	3	»		
	Ventas con Peña Aguilera.....	24	Idem.....	2	»	3	1	»			
Toledo.....	Orgaz.....	Ajofrin.....	24	Idem.....	»	»	4	3	1		
		Sonseca.....	24	Idem.....	1	1	9	6	»		
	Toledo.....	Argés.....	24	Idem.....	»	»	127	68	1		
		Toledo.....	24	Idem.....	13	5	74	30	»		
Torrijos.....	Alba Real de Tajo.....	24	Idem.....	1	1	10	5	»			
Albaida.....	Alfarrasí.....	Alfarrasí.....	24	Idem.....	»	»	21	9	1		
		Bélgida.....	24	Idem.....	2	»	8	3	»		
		Benicolet (reinvadido).....	24	Idem.....	»	»	5	3	17		
		Castellón de Rugat.....	24	Idem.....	»	»	86	39	8		
		Cuatretonda.....	24	Idem.....	»	»	68	35	5		
		Luchente (reinvadido).....	24	Idem.....	»	»	49	10	6		
		Ollería.....	24	Idem.....	»	»	4	1	2		
		Rafol de Salem (reinvadido).....	24	Idem.....	»	»	2	1	5		
		Rugat.....	22	Idem.....	1	1	2	2	»		
		Terrateig.....	24	Idem.....	»	»	34	20	10		
Alberique.....	Alberique.....	Alberique.....	23	Idem.....	»	1	15	6	»		
		Aleántara (reinvadido).....	24	Idem.....	»	»	6	3	5		
		Antella.....	24	Idem.....	»	»	6	3	4		
		Cárcer.....	24	Idem.....	1	»	4	2	»		
		Masalavés.....	24	Idem.....	»	»	2	2	3		
		Villanueva de Castellón.....	24	Idem.....	»	»	10	7	11		
Alcira.....	Alcira.....	Alcira.....	24	Idem.....	»	»	27	14	5		
		Algemesí.....	24	Idem.....	3	1	68	34	»		
		Benifairó de Valldigna.....	24	Idem.....	»	»	13	8	11		
		Carcagente (reinvadido).....	24	Idem.....	»	»	15	4	3		
		Fortaleny (reinvadido).....	24	Idem.....	»	»	4	2	20		
		Guadasuar.....	24	Idem.....	»	»	6	6	2		
Ayora.....	Ayora.....	Riola.....	24	Idem.....	»	»	6	2	15		
		Millares.....	24	Idem.....	»	»	99	40	17		
		Carlet.....	23	Idem.....	2	»	31	18	»		
		Chiva.....	24	Idem.....	»	»	2	2	10		
Enguera.....	Enguera.....	Anna.....	24	Idem.....	»	»	2	2	9		
		Bolbaite.....	24	Idem.....	»	»	6	1	4		
		Montesa.....	23	Idem.....	2	1	7	3	»		
		Navarrés.....	24	Idem.....	»	»	7	3	6		
		Sellent.....	24	Idem.....	»	»	4	1	8		
		Vallada.....	24	Idem.....	»	»	6	2	5		
Valencia.....	Gandía.....	Ador (reinvadido).....	24	Idem.....	»	»	14	3	1		
		Jaraco (reinvadido).....	24	Idem.....	»	»	4	3	11		
		Palma de Gandía.....	24	Idem.....	»	»	18	8	3		
		Alcudia de Crespins.....	24	Idem.....	»	»	20	8	12		
		Canals.....	24	Idem.....	»	»	247	85	7		
		Cerdá.....	24	Idem.....	»	»	27	11	8		
		Enova (reinvadido).....	24	Idem.....	»	»	15	8	10		
		Granja (La).....	24	Idem.....	»	»	22	6	16		
		Játiva.....	Játiva.....	Lugar Nuevo de Fenollet (reinvadido).....	24	Idem.....	»	»	10	5	7
				Llanera.....	24	Idem.....	»	»	58	24	12
Llosa de Ranes.....	24			Idem.....	»	»	5	3	11		
Manuel.....	24			Idem.....	»	»	14	6	15		
Rotglá y Corberá.....	24			Idem.....	»	»	37	17	9		
Torrella.....	24			Idem.....	»	»	15	10	13		
Vallés.....	24			Idem.....	»	»	1	»	19		
Ayelo de Malferit.....	24			Idem.....	»	»	14	9	1		
Onteniente.....	Onteniente.....			Onteniente.....	24	Idem.....	»	1	130	67	»
				Requena.....	23	Idem.....	14	7	45	19	»
Requena.....	Requena.....	Requena.....	23	Idem.....	12	5	110	55	»		
		Utiel.....	23	Idem.....	»	»	2	2	13		
Sagunto.....	Sagunto.....	Masamagrell.....	24	Idem.....	»	»	27	13	1		
		Albalat de la Ribera.....	24	Idem.....	»	»	1	1	6		
Sueca.....	Sueca.....	Almusafes.....	24	Idem.....	»	»	4	4	1		
		Sollana.....	24	Idem.....	»	»	8	7	5		
Torrente.....	Torrente.....	Tabernes de Valldigna (reinvadido).....	23	Idem.....	1	»	1	»	»		
		Alacúas.....	24	Idem.....	»	»	2	»	2		
		Catarroja.....	24	Idem.....	»	»	3	2	12		
		Silla.....	24	Idem.....	»	»	6	1	1		
Valencia.....	Valencia.....	Torrente.....	23	Idem.....	1	1	1	1	»		
		Godella.....	23	Idem.....	4	3	24	13	»		
Villar del Arzobispo.....	Villar del Arzobispo.....	Villar del Arzobispo.....	23	Idem.....	»	»	506	312	»		
		Pueblos liberados de la epidemia según declaración oficial, veintiocho.....	»	»	»	»	»	»	»	»	
TOTALES.....					68	32	2.461	1.235			
<i>Proporción por 100 de la mortalidad en relación con los invadidos.</i>					47.07		50.18				

Habiendo transcurrido los veintidós días que señala la Real orden de 31 de Marzo de 1888, relativa á epidemias en territorio español, sin que se haya presentado invasión alguna de cólera en los pueblos de Beniganim y Montichelvo, del partido judicial de Albaida, de la provincia de Valencia, deberán considerarse limpias las procedencias de dichos puntos, y sujetas tan sólo á la observación que señala la mencionada Real orden.
Madrid 24 de Agosto de 1890.—El Director general, Carlos Castel.

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 22 de Agosto de 1890.

Número de orden...	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden...	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	1	Soltero	Viruela	Hortaleza, 122	»	28	Varón	1	Soltero	Anemia	Mendizábal, 32	»
2	Idem	21	Idem	Idem	Hospital Provincial	»	29	Hembra	37	Casada	Viruela	Escalinata, 11	»
3	Idem	18	Idem	Idem	Idem	»	30	Idem	1	Soltera	Idem	Pelayo, 74	»
4	Idem	38	Viudo	Idem	Idem	»	31	Idem	25	Idem	Idem	Hospital Provincial	»
5	Idem	18	Soltero	Idem	Idem	»	32	Idem	25	Idem	Idem	Idem	»
6	Idem	74	Viudo	Tifus	Idem	»	33	Idem	14	Idem	Idem	Idem	»
7	Idem	4	Soltero	Difteria	Paseo de San Isidro, 2	»	34	Idem	2	Idem	Sarampión	Hileras, 8	»
8	Idem	2	Idem	Crup	Zurita, 45	»	35	Idem	6	Idem	Fiebre eruptiva	Regueros, 4	»
9	Idem	30	Casado	Tuberculosis	Hospital Provincial	»	36	Idem	3	Idem	Difteria	Embajadores, 25	»
10	Idem	36	Soltero	Idem	Idem	»	37	Idem	7	Idem	Tuberculosis	Hospital Provincial	»
11	Idem	51	Idem	Idem	Idem	»	38	Idem	8	Idem	Tisis	Madera, 41	»
12	Idem	26	Casado	Idem	Idem	»	39	Idem	8 m.	Idem	Dentición	Orden, 3	»
13	Idem	22	Soltero	Idem	Idem	»	40	Idem	1	Idem	Lesión cardiaca	»	Judicial.
14	Idem	35	Casado	Idem	Raimundo Lulio, 1	»	41	Idem	1	Soltera	Bronquitis	Bailén, 26	»
15	Idem	20	Soltero	Aneurisma	Redondilla, 3	»	42	Idem	3 m.	Idem	Idem	Colegiata, 6	»
16	Idem	7 m.	Idem	Bronquitis	Don Felipe, 6	»	43	Idem	2	Idem	Pneumonía	Espartinas, 4	»
17	Idem	1	Idem	Idem	García Paredes, 17	»	44	Idem	70	Idem	Gastroenteritis	Hospital Jesús Nazareno	»
18	Idem	3	Idem	Idem	Palma, 16	»	45	Idem	1	Idem	Enteritis catarral	»	Judicial.
19	Idem	32	Idem	Pleuronemia	Hospital Militar	»	46	Idem	10	Soltera	Enteritis	Paseo de las Acacias, 7	»
20	Idem	2 m.	Idem	Indigestión	Carret. Extremadura, 16	»	47	Idem	44	Idem	Meningitis	Jacometrezo	»
21	Idem	2	Idem	Fiebre gástrica	Toledo, 68	»	48	Idem	1	Idem	Idem	Buen Suceso, 6	»
22	Idem	6	Idem	Idem	Santa Engracia, 5	»	49	Idem	69	Viuda	Congest. cerebral	Panaderos, 11	»
23	Idem	44	Idem	Cirrosis	Amparo, 43	»	50	Idem	1	Soltera	Fiebre anémica	Solana, 4	»
24	Idem	9 m.	Idem	Derrame seroso	Doctor Fourquet, 5	»	51	Idem	60	Viuda	Epitelioma	Hospital Provincial	»
25	Idem	74	Viudo	Apoplejía	Pacífico, 33	»	52	Idem	Feto	Idem	Idem	Alonso Cano, 9	»
26	Idem	5 m.	Soltero	Meningitis	Ave María, 36	»	53	Idem	Idem	Idem	Idem	Paseo de las Delicias, 50	»
27	Idem	6 m.	Idem	Convulsiones	Toledo, 101	»							

Total de inhumaciones, 51 y 2 fetos.—Varones, 28; hembras, 25.—De difteria dos varones y una hembra.—De viruela 5 varones y 5 hembras.—De sarampión una hembra.

MINISTERIO DE FOMENTO

Negociado de Industria y Registro de la Propiedad industrial y comercial.

Relación de las patentes de invención expedidas, y de las cuales se ha tomado razón en este Negociado durante los meses de Abril, Mayo y Junio de 1890 (1).

10.526. D. Alfred Chapman, de Liverpool (Inglaterra), patente por diez años por mejoras en la construcción de los aparatos para evaporar la sacarina ó otras disoluciones.

10.527. Sres. John Ward Jones y Edward Kynarton Bridger, de Londres, patente por diez años por mejoras en la fabricación de botas y zapatos.

10.528. D. Hamilton Young Castner, de Londres, patente por veinte años por mejoras en el procedimiento de purificar los compuestos de aluminio de cloruro doble anhídrido.

10.529. D. Samuel Elliott, de Inglaterra, patente por veinte años por un empalme perfeccionado para correas de transmisión.

10.530. D. Samuel Elliot, de Inglaterra, patente por veinte años por un aparato ó método perfeccionado para el tratamiento de los humos procedentes de hogares industriales.

10.531. La Sociedad anónima francesa de las básculas automáticas, de Génova, patente por veinte años por un distribuidor automático de papeles.

10.533. Mr. Frederic Wiliam Zunex, de Londres, patente por veinte años por un mecanismo combinado á pedal y á mano para la propulsión de los bicislos y demás vehículos de los botes y de toda clase de máquinas.

10.535. Mr. William Bruce, de Wellville (Estados Unidos), patente por veinte años por mejoras en los cestos plegables.

10.536. D. Alejandro Deydon, de París, patente por veinte años por un aparato higiénico de calefacción de habitaciones, el cual evita todo peligro de asfixia, de quemaduras y de incendio.

10.537. D. Richard von Freeden, de Walsrode (Rusia), patente por veinte años por mejoras en la preparación de pólvoras de cañón y mina por medio de los nitro-celulosa.

10.538. Mr. Jules Guerre, Hijo, de Niza, patente por veinte años por una verja de cercado de hierro aplicable igualmente como verja defensiva á los cuarteles, fuertes y obras de guerra.

10.539. Sres. Tremoulier (Pedro) y Marín (Alberto), de Francia, patente por diez años por un sistema de cama portátil.

10.540. D. Antonio Santonja y Abad, de Madrid, patente por veinte años por un nuevo, elegante y artístico aparato anunciador luminoso para instalar en la vía pública.

10.541. Sres. Eriese Greene y Mortiner Evans, de Piccadilly (Inglaterra), patente por veinte años por mejoras en la cámara oscura.

10.542. D. John Robert Williams, de Newark (Estados Unidos), patente por veinte años por mejoras en las máquinas para elaborar ó enrollar cigarrillos puros.

10.543. Sres. William B. Hollingshead y Sydney H. Carney, de Bronxille y New York respectivamente, patente por veinte años por mejoras en los acumuladores y baterías secundarias.

10.545. La Sociedad anónima La Industrial Hidráulica, de Madrid, patente por veinte años por un aparato titulado *Eléctrico piramidal hidráulico*, destinado como motor hidráulico para todos cuantos usos pueda aplicarse en sustitución del vapor; y como elevador de aguas, todo lo que sea hacer salto de las mismas, desagüe de minas, pantanos, lagunas, rie-

gos, fontanería y todo cuanto tenga relación en dichos puntos.

Expedida en 21 de Abril de 1890. 10.547. Mr. Jean Jacques Auguste Aubert, patente por veinte años por un contador de electricidad perfeccionado.

Expedida en 28 de Marzo de 1890. 10.548. D. Graziano Appiani, de Florencia (Italia), patente por veinte años por un horno de coadura continua propio para materiales de construcción, sistema Appiani, el cual se alimenta de gas que se origina en el mismo horno.

Expedida en 27 de Marzo de 1890. 10.549. D. Francisco Carballo y Dow, de la Habana, patente por veinte años por mejoras en la construcción de las cajas bóvedas de seguridad para caudales y depósitos de particulares.

Expedida en 24 de Marzo de 1890. (Se continuará).

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Avila.

Sección de Fomento.—Montes.

El día 22 de Septiembre próximo, de once y media á doce de su mañana, tendrá lugar la subasta de los pastos por cinco años del monte núm. 8 del catálogo, bajo el tipo de 105.000 pesetas, ó sea 21.000 pesetas cada año de los cinco.

Dicha subastas será doble y simultánea, teniendo lugar en este Gobierno civil y en la Alcaldía de Candeleda, con sujeción al pliego de condiciones facultativas y económicas, que se hallarán de manifiesto desde esta fecha en ambos puntos.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y extendidas en papel de una peseta, ciñéndose exactamente al modelo que se inserta á continuación, y acompañando á los mismos la carta de pago que acredite haber entregado en la Depositaria de fondos municipales ó en la sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia el 5 por 100 del importe de la tasación.

Avila 22 de Agosto de 1890.—El Gobernador, Jenaro Pérez Moso.

Modelo de proposición.

D., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en el núm. . . . del Boletín oficial de esta provincia, referente á la subasta de pastos y bellota del monte núm. 8 del Catálogo durante cinco años, sito en el término jurisdiccional de Candeleda, se obliga á efectuar el aprovechamiento, con estricta sujeción á todas y cada una de las condiciones del pliego, por la cantidad de . . . (en letra); y al efecto ha hecho el depósito en la Caja sucursal de esta provincia (ó en la Depositaria municipal de Candeleda) del 5 por 100 del importe de la tasación, según previene la condición cuarta del pliego, y lo acredita la adjunta carta de pago.

(Fecha y firma del proponente.) 574—S

Diputación provincial de Madrid.

La Comisión provincial, usando de las atribuciones que le confiere el art. 98 de la ley orgánica, ha acordado contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 8 de Septiembre, á las diez de la mañana, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, el suministro de carne de vaca y carnero para el consumo de la Inclusa hasta 30 de Junio de 1892, cuyo consumo se calcula en 53.167 kilogramos y su coste en 74.433'80 pesetas, bajo el siguiente

Pliego de condiciones.

1.ª El contratista se compromete á suministrar sin limitación alguna la carne de vaca y carnero necesaria para el consumo de la Inclusa, desde el día en que se le designe al comunicarle la aprobación del remate hasta 30 de Junio de 1892.

2.ª Será de cuenta del contratista la conducción y entrega de la carne en el establecimiento antes de anochecer, para que tenga efecto su reconocimiento y peso, excluyéndose de éste los botones de castración, que llevarán de manifiesto los carneros.

También suministrará las pieles de carnero que se le pidan al precio que las adquieran los fabricantes.

3.ª Los expresados artículos serán de superior calidad é iguales en finura, sanidad y condiciones alimenticias á los que de su clase se expendan al público en los principales establecimientos.

4.ª La carne de vaca ha de ser de reses jóvenes y entregadas en el establecimiento por los cuatro cuartos correspondientes á cada res sacrificada en la Casa Matadero; el mismo día ha de ser conducida á dicho establecimiento.

5.ª Si no reuniese las expresadas condiciones á juicio de la persona encargada de su admisión, el contratista sustituirá, en el término de dos horas, la carne que se le desechó por inadmisibile, y en caso de no verificarlo, el Director del establecimiento, de acuerdo con el Sr. Diputado Visitador, determinarán la adquisición del artículo necesario por cuenta del contratista.

6.ª El precio del kilogramo de carne de vaca y carnero será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposición que exceda de una peseta 40 céntimos, ni fracción inferior á un céntimo de peseta, siendo igualmente desechada la que no se ajuste estrictamente al modelo que á continuación se inserta.

7.ª El importe del suministro se abonará por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.

8.ª Para la celebración de las subastas, de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, se observarán las reglas siguientes:

Primera. El acto tendrá lugar en el día, hora y sitio designado en el anuncio, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, y con asistencia de otro Diputado que designe la Corporación.

Segunda. Se dará lectura al anuncio de subasta y pliego de condiciones, delarando seguidamente abierta la licitación por un plazo de media hora, durante el cual pueden pedirse las explicaciones que se estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el primer pliego no se dará explicación alguna.

Tercera. Los pliegos se entregarán al Sr. Presidente cerrados, y dentro de ellos deberá hallarse la cédula personal del licitador, la proposición ajustada al modelo, escrita en papel del sello 11.º, y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de esta Diputación provincial el 5 por 100 del importe calculado del suministro, ó sea la cantidad de 3.721 pesetas 69 céntimos en metálico ó en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que se constituya la fianza.

Cuarta. Los depósitos en metálico que se constituyan en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrar la subasta, y los en efectos públicos, hasta las once de la mañana del día anterior, debiendo en este último caso acompañarse la póliza de su adquisición.

Quinta. Los derechos de custodia y demás formalidades que se exijan para constituir y retirar los depósitos que se hagan en la Caja de la Corporación se sujetarán en un todo á las bases establecidas para este servicio por la Excmo. Diputación provincial.

Sexta. Durante el plazo de media hora que se señala en la regla 2.ª, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, rubricando por sí mismos las carpetas en el acto de la entrega, y el Presidente los recibirá, dando á cada pliego el número que le corresponda por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa á la vista del público.

Séptima. Una vez entregados al Sr. Presidente los pliegos, no podrán retirarse por ningún motivo.

Octava. Cinco minutos antes de espirar el plazo de media hora, se anunciará en alta voz, por un portero, de orden del señor Presidente, que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión, y al espirar la media hora el Presidente lo declarará terminado.

Novena. Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en él contenida, y sucesivamente abrirá y leerá los demas por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

Décima. En el acto de la apertura el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueren acompañadas de los documentos que la regla 3.ª establece y las que no estén ajustadas al modelo.

Undécima. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

Duodécima. Si entre las admitidas hubiese dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores licitación verbal durante un plazo de diez minutos, pasado el cual lo declarará el Presidente terminado, después de apercibir por tres veces á los licitadores; entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición, ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquél cuyo pliego tenga el número más bajo de presentación.

(1) Véase la GACETA de ayer.

Décimatercera. Hecha la adjudicación provisional, se volverán en el acto los respectivos resguardos de depósitos a los interesados cuyas proposiciones no hubieren sido admitidas ó resultaren menos ventajosas; el resguardo del mejor postor se conservará como garantía a responder de sus compromisos, hasta tanto que acredite haber hecho el depósito que establece la condición siguiente; también se conservará unido al expediente el resguardo del proponente que hubiese formulado alguna protesta.

9.ª Luego que recaiga en el remate la aprobación definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, consignará el contratista en la Caja general de Depósitos ó en la de la Corporación, como garantía del cumplimiento de su contrato, el 10 por 100 del total importe objeto del contrato, en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que constituya la fianza; debiendo en este último caso reponer el depósito si la baja de los valores llegase á un 3 por 100 durante el tiempo de su contrato.

10. El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

11. No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

12. El contrato ha de ser á riesgo y ventura, sin que tenga derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnización por ningún motivo, renunciando todo fuero y privilegio para hacerlo por más vía que la contenciosa.

13. Dentro de los quince días siguientes al en que se le comunique la aprobación definitiva del remate deberá otorgar el contratista la correspondiente escritura.

14. Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que sea admisible, ó no concurriese al otorgamiento de la escritura y formalización del contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso excederá de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

Primero. El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.

Segundo. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones que el primero, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si éste fuere menos beneficioso para la Corporación.

Tercero. Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiere recibido la Corporación por la demora.

Cuarto. Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse la obra ó servicio por administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas en primer lugar de la fianza provisional ó de la definitiva que tuviese prestada el rematante, que le será al efecto retenida; y si no fuese suficiente, de los demás bienes del mismo, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

15. Las faltas que cometan los contratistas en el cumplimiento del contrato serán castigadas:

Primero. Con apercibimiento.

Segundo. Con multas.

Y tercero. Con rescisión del contrato.

El apercibimiento procederá por faltas que no sean graves en el cumplimiento de este contrato, y se comunicará de oficio al contratista, expresando la falta cometida y conminándole con multa en caso de reincidencia.

La multa procederá en este caso, y nunca excederá de un 5 por 1.000 del importe calculado al suministro, que de no abonarse en el plazo que se señale se hará efectiva gubernativamente de la fianza, y si ésta no alcanzase, de los demás bienes del contratista.

Si reincidiese ó cometiese nueva falta después de haber dado lugar al apercibimiento y á la multa, ó en caso de falta grave, aun siendo la primera, procederá la rescisión del contrato, que tendrá lugar en la forma que la condición 14 determina.

16. Caso de que para hacer efectiva alguna responsabilidad del contratista se dispusiese de la fianza ó de parte de ella, la repondrá ó completará en el improrrogable término de ocho días desde que para ello sea requerido, entendiéndose de lo contrario rescindido el contrato con los efectos de la condición.

17. La Corporación, por acuerdo de 13 de Noviembre de 1883, no autorizará cesión alguna, sino en casos muy especiales y demostrada la conveniencia.

18. Los gastos de remate, escritura, copias, inserción de anuncios en los diarios oficiales, papel y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 14 de Agosto de 1890.—El Vicepresidente, A. Rosa.—El Secretario, C. Pozzi.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en....., calle de....., núm....., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia sacando á pública subasta la Comisión provincial de Madrid el suministro de 53.167 kilogramos de carne de vaca y carnero para el consumo en la Inclusa, se compromete á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al pliego de condiciones, al precio de..... (expresado en letra) kilogramo.

(Fecha y firma del proponente.) 568—S

Intervención de Hacienda de la provincia de Barcelona.

Habiendo sufrido extravío el resguardo talonario del depósito necesario en metálico, procedente de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, de importe 4.441 pesetas 67 céntimos, constituido en la Caja sucursal de esta provincia á nombre del Ayuntamiento de Gironella en 29 de Diciembre de 1886, bajo los números 32.731 de entrada y 2 del registro de inscripción, por el capital é intereses hasta fin de Diciembre de 1888, de los depósitos procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, reconocidos por la Caja central y domiciliado su pago en la sucursal en virtud de la Real orden de 16 de Abril de 1886, se hace público por medio de este periódico oficial, á fin de que la persona en cuyo poder se halle dicho resguardo, lo presente en esta Intervención de Hacienda; en la inteligencia, de que transcurridos dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio sin que se haya presentado, quedará nulo y sin valor ni efecto.

Barcelona 7 de Agosto de 1890.—Pedro Canto.

2141—M

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Barcelona.—Retegui, sin señas.
Valladolid.—Costero, Progreso, 8, principal.
Cádiz.—Lorenzo González Anta, Dirección general del Tesoro.

Bilbao.—Alafonte, Trés Cruces.
Valencia.—Juan Calvo, Bola, 2.
Bilbao.—José María, Libertad, 37.
Idem.—Caste Cruces, sin señas.
Avila.—Ocón, Cruz, 10.
Alar. F.—Ramón Díaz, Caballero de Gracia, 3, entre-suelo.

OESTE

León. E.—Máximo García, Redondilla, 3, segundo.
Málaga.—Pascual Magigal, Toledo, 80.

NOROESTE

Avila.—Carlos Alonso, Marqués de Urquijo, 22.
Porto.—Luciano García, Juan de Dios, 7, tercero.

NORTE

Reneda.—Rita Machesi, Sagasta, 24.
Málaga.—José Barriomedo, Cardenal Cisneros, 1 duplicado.

SUR

Albacete.— Ilmo. Sr. Hermenegildo Fernández, Atocha, número 104.
Sevilla.—Francisco Lombardo, Alameda, 2.

Madrid 24 de Agosto de 1890.—Por el Jefe del Centro, Vicente G. Segura.

Administración de Contribuciones de la provincia de Barcelona.

Ignorándose el paradero de D. Francisco de Asís Andréu, Subdelegado castrense que fué de la provincia de Barcelona, se le notifica por el presente que en el expediente instruido contra el mismo por defraudación del timbre del Estado, recae en 2 de los corrientes, la providencia que á la letra dice:

«No constando el fallecimiento de D. Francisco de Asís Andréu más que por manifestación del Archivero castrense, y no apareciendo justificado en forma alguna quiénes sean sus herederos, se está en un caso igual al de ignorarse el domicilio ó paradero del interesado, procediendo por lo tanto que se cite á aquel ó á sus causa habientes si hubiese fallecido, por medio del *Boletín oficial* y de la GACETA DE MADRID y de edicto que publicará la Alcaldía, por término de un mes; advirtiéndoles que transcurrido éste, pueden enterarse del expediente y alegar lo que estimen conveniente á su derecho, por término de quince días, transcurridos los cuales se fallará sin darles audiencia, pudiendo pararles perjuicio.

Barcelona 31 de Julio de 1890.—Eugenio Pascual.

2075—M

Administración de Contribuciones de la provincia de Málaga.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de diez días á Doña Isabel Carrasco Pacheco, cuyo último domicilio conocido lo tuvo en esta ciudad, calle de Casabermeja, núm. 32, para que se presente en esta Administración de Contribuciones á hacer efectivo el reintegro de 8 pesetas 66 céntimos que adeuda al Tesoro.

Málaga 14 de Agosto de 1890.—El Administrador, Hernández.

2182—M

Administración de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Valencia.

Por disposición del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia y en virtud de la ley de desamortización de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856 y 9 de Enero de 1877, é instrucciones para su cumplimiento, se saca á pública subasta la finca siguiente:

Remate para el día 30 de Septiembre próximo venidero ante el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Mercado, que tendrá efecto en el Salón de Sesiones del Excelentísimo Ayuntamiento de esa ciudad, desde las doce horas de la mañana.

PARTIDO DE CHELVA

NEGOCIADO DE VENTAS

BIENES DEL ESTADO.—PROPIOS DE LORIGUILLA

Finca rústica de mayor cuantía.

Inventario núm. 877.—Expediente núm. 645.—Un monte llamado La Sierra y partidas de Cerro Valero, procedente de propios en el partido de Chelva, cuya cabida asciende á 2.247 hectáreas, equivalentes á 26.937 hanegadas, que linda por Levante con la Haya de Medient; por Poniente con término de Requena; por Norte términos de Chelva y Domeño, y por Mediodía término de Chelva; que su valor en venta se aprecia por el Ingeniero en 112.350 pesetas y su renta posible 3.900 pesetas; siendo mayor la tasación que el resultado de la capitalización, el tipo para la subasta es la tasación.

NOTA. Según dictamen emitido por la Administración de Propiedades á esta finca no se le conoce carga alguna.

Inventario núm. 872.—Expediente núm. 639.—Un monte denominado La Sierra, partida de La Rocha, procedente de los Propios de Loriguilla, partido de Chelva, cuya cabida asciende á 1.421 hectáreas, ó sean 17.099 hanegadas, que linda por Levante Hoya de Marianetas; por Poniente Rambla y Cañada de Almozayas; por Norte término de Domeño, y por Mediodía Rambla y Cañada de Almozayas; que su valor en venta es de 68.208 pesetas y su valor en renta 2.380; siendo mayor la tasación que el resultado de la capitalización, el tipo para la subasta es el de la tasación.

Inventario núm. 873.—Expediente núm. 640.—Un monte denominado La Sierra y partida de Las Umbrias, procedente de los Propios de Loriguilla, partido de Chelva, cuya cabida asciende á 471 hectáreas ó sean 5.668 hanegadas; que linda por Levante Cañada de las Almozayas; por Poniente Hoya de Medient; por Norte término de Domeño, y por Mediodía término de Sot de Chera; que su valor en venta es de 11.304 pesetas y en renta 565 pesetas; siendo mayor la tasación que el resultado de la capitalización, el tipo para la subasta es la tasación.

Inventario núm. 884.—Expediente núm. 641.—Un monte denominado La Sierra, partido de Peña Alta, procedente de los Propios de Loriguilla, partido de Chelva, cuya cabida asciende á 390 hectáreas, ó sean 4.692 hanegadas; que linda por Levante término de Domeño y labores de la Murta y Cortichuelo; por Poniente río Turia y Hoya del Pueblo; por Norte término de Domeño y labores de Murta y Cortichuelo, y por Mediodía término de Chulilla, labores de la Coneja, Hoya Collibris y Turia; que su valor en venta es 5.800 pesetas y en renta 175; siendo mayor la tasación que el resultado de la capitalización, tipo para la subasta la tasación.

El Ingeniero D. Eduardo Serrano hizo la tasación de las anteriores fincas.

NOTA. El señalamiento de estos montes forestalesse hará por los peritos tasadores, previamente á la toma de posesión del que resulte rematante, y á sus costas.

OTRA. Según dictamen emitido por la Administración de Propiedades, á estas fincas no se les conoce carga alguna.

ADVERTENCIAS

Ley de 11 de Julio de 1856.

Penas en que incurren los rematantes de fincas por falta de pago del primer plazo.

Art. 38. Aprobada la subasta por la Superioridad, si el interesado no hiciese efectivo el pago del primer plazo en el término de los quince días siguientes á la notificación, se pondrá al instante en conocimiento del Juez que hubiere presidido la subasta.

El Juez proveerá auto á continuación para que en el acto de la notificación pague el interesado por vía de multa la cuarta parte del valor nominal á que ascienda el primer plazo, no bajando nunca esta multa de 260 pesetas si dicha cuarta parte no ascendiera á esta cantidad.

Art. 39. Si en el acto de la notificación no hiciera efectiva la multa, sin necesidad de nueva providencia y en aquel mismo momento, será constituido en prisión por vía de apremio, á razón de un día por cada 2 pesetas 50 céntimos, pero que sin que la prisión pueda exceder de un año, poniéndose á continuación diligencia de quedar así ejecutado.

Ley de 11 de Julio de 1878.

Artículo 1.º Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortización, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno.

El primer plazo se pagará al contado á los quince días de haberse notificado la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno.

Art. 2.º Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico al contado dentro de los quince días, siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación.

OTRAS

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

Tampoco se admitirá postura á aquellos licitadores que no justifiquen la identidad de su persona y domicilio, mediante diligencia en el acto del remate, ante el Juez y Escribano que autoricen éste, con dos testigos de notoria solvencia á juicio del Juez y de Comisionado de ventas, cuyos testigos admitirán la responsabilidad de manifestar, en caso de que la finca sea declarada en quiebra, cuál sea el verdadero domicilio del rematante sin perjuicio de la en que incurran si hubiera existido alguna falsedad en la primera diligencia.

2.ª No podrán hacer postura los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes, ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes sus compromisos.

3.ª El pago del precio de todas las fincas del Estado, y el de las que se denominan de Corporaciones civiles, se ha de verificar indispensablemente en metálico.

4.ª Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración, no se hallan gravadas dichas fincas con más cargas deducibles del precio del remate que las expresadas en el anuncio; si otras apareciesen en lo sucesivo se indemnizará al comprador en los términos que determina la instrucción de 31 de Mayo de 1855.

5.ª Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización sólo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas ó por cualquier otra causa justa en el término improrrogable de quince días desde el de la posesión. La toma de posesión podrá ser gubernativa ó judicial, según convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejare de tomarlo en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de esta disposición legal.

6.ª El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administración, é independientes de la voluntad de los compradores, pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

7.ª Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 11 de Enero de 1867, las reclamaciones que hubieren de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el estado serán siempre en la vía gubernativa; y hasta que ésta no se haya apurado, acreditándose así en autos por medio de la certificación correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales, ni se dará por estos cursos á las citaciones de evicción que se hicieran al Estado, quedando sin efecto la limitación que para tales reclamaciones establece el art. 9.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865. No se reputará aprobada la vía gubernativa, sino cuando una Real orden haya puesto término al procedimiento, á menos que la Administración demore por más de seis meses la resolución final, en cuyo caso quedará libre la acción de los Tribunales.

8.ª Al otorgarse las escrituras de venta judicial, se entregará á los compradores de las fincas referidas certificación por duplicado de posesión de las mismas para su inscripción en el Registro de la propiedad respectiva, al propio tiempo que lo dan las citadas escrituras, según orden al efecto de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

9.ª Los gastos de los expedientes de subasta hasta la toma de posesión de fincas, é igualmente los derechos de inscripción de las antedichas certificaciones, serán de cuenta de los remitantes.

10. Los compradores de las fincas que contengan arbolado, tendrán que afianzar lo que corresponda; advirtiéndose que con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de la Real orden de 28 de Diciembre de 1867, se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los

compradores á no descuajarlos y cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

11. El arrendamiento de las fincas urbanas cada una á los cuarenta días después de la toma de posesión por el comprador, según la ley de 25 de Abril de 1858, y el de los predios rústicos concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesión por los compradores, según la misma ley.

12. Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas, sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

13. Las fincas vendidas por el Estado en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865, pero cuyos remates se hayan verificado ó se verifiquen después de 31 de Diciembre de 1872, disfrutará de la exención del pago del impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes, establecido en el párrafo undécimo de la base 6.ª, apéndice letra C de la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, en favor de los adquirentes directos del Estado.

Se considerarán adquirentes directos para los efectos de la exención consignada en el párrafo undécimo de dicha base 6.ª, á los concesionarios que hayan cumplido ó cumplan con las condiciones exigidas en la Real orden de 3 de Enero de 1858, ó con las que pueda establecer la legislación desamortizadora, extendiéndose este beneficio á todos aquellos que formalizaron la cesión cumpliendo esos requisitos, aunque hayan omitido los fijados en la orden de 22 de Agosto de 1873.

Las subastas de fincas en quiebra por falta de pago de plazos posteriores al primero, se regirán por lo dispuesto en la citada base 6.ª siempre que la subasta en quiebra se haya realizado con posterioridad al 31 de Diciembre de 1872.

14. Para tomar parte en la licitación de las mencionadas fincas, depositará el licitador el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para la subasta, y por cada una de las fincas que solicite interesarse, en la forma y con las prevenciones que dispone la instrucción de 30 de Marzo último, inserta en el *Boletín oficial* de la provincia, núm. 72, correspondiente al 25 del mismo, para llevar á efecto la ley de 9 de Enero anterior.

15. Los rematantes de bienes desamortizados por el Estado, vienen obligados á satisfacer por impuesto de traslación de dominio 10 céntimos de peseta por 100 del importe de los remate.

A la vez que en esta ciudad, y en el mismo día hora, se celebrará remate en Chelva y Madrid.

Los demás detalles y antecedentes constan en sus respectivos expedientes, que se hallan de manifiesto en esta Administración.

Valencia 12 de Agosto de 1890.—El Administrador, Alejandro Mata. 569—S

Junta económica de la Fábrica fundición de Trubia.

El Oficial primero de Administración militar, Secretario de la Fábrica fundición de Trubia, de la que es Presidente el Sr. Coronel Director de la misma.

Hace saber que debiendo procederse á la celebración de la subasta que, anunciada para el día 21 del actual, fué suspendida por error cometido en el anuncio de convocatoria, con objeto de adquirir 200 quintales métricos de cobre en lingote, 10 quintales métricos de estaño en barras, 2.000 quintales métricos de hierro al carbón vegetal para afino, 3.000 quintales métricos de hierro al carbón vegetal para proyectiles, 12.000 quintales métricos de hierro al cok para afino, 2.000 quintales métricos de hierro al cok para molderías, núm. 1, 2.000 quintales métricos de hierro al cok para moldería, núm. 2, y 3.000 quintales métricos de hierro al cok para proyectiles, núm. 3, por el presente se convoca á una pública y formal licitación, que tendrá lugar el día 9 de Septiembre próximo, á las once de la mañana, en la Sala de Juntas del establecimiento, ante el Tribunal de subasta formado por la Económica del mismo y con sujeción al reglamento de contratación de 18 de Junio de 1881, órdenes posteriores vigentes y pliegos de condiciones legales y facultativas que se hallarán de manifiesto en el despacho del Comisario Interventor todos los días no feriados, de nueve de la mañana á dos de la tarde, desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales hasta el en que se celebre la subasta.

Las proposiciones deberán extenderse en papel del timbre 11.º, sin raspaduras ni emmiendas que las invaliden; se redactarán con estricta sujeción al modelo inserto á continuación, y se presentarán en pliegos cerrados al Tribunal de subasta en los treinta minutos anteriores á la indicada hora, para cuyo efecto se hallará constituido con igual antelación, no siendo admisibles las que no reúnan todas estas circunstancias, excedan del precio límite fijado en la forma que expresa la condición 12 del pliego de las legales, ó no vayan acompañadas del talón de resguardo que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, ó sus sucursales en las provincias, la suma en metálico ó efectos del Estado equivalente al 5 por 100 del total importe del servicio que abraza su proposición calculado por el precio límite, y en la forma que determina la condición 5.ª del mismo.

El precio límite que ha de regir en la subasta es el de 200 pesetas por cada quintal métrico de cobre en lingote; 278.19 pesetas por cada quintal métrico de estaño en barras; 15.70 pesetas por cada quintal métrico de hierro al carbón vegetal para afino; 15.70 pesetas por cada quintal métrico de hierro al carbón vegetal para proyectiles; 10.97 pesetas por cada quintal métrico de hierro al cok para afino; 11.09 pesetas por cada quintal métrico de hierro al cok para molderías, núm. 1; 11.09 pesetas por cada quintal métrico de hierro al cok para molderías, núm. 2; y 11.09 pesetas por cada quintal métrico de hierro al cok para proyectiles, núm. 3.

Trubia 20 de Agosto de 1890.—V.º B.º—El Coronel Director, R. Fonsdeviela.—El Oficial primero Secretario, José Sierra.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal que exhibe (representante de, en virtud del poder adjunto), enterado del anuncio y pliegos de condiciones inserto en el *Boletín oficial* de la provincia para la contratación de, se comprometo con sujeción á los pliegos de condiciones citados á suministrarlos á

Y como garantía de su proposición, acompaña talón de depósito que justifica haber hecho el de pesetas que marca la condición 5.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente.) 574—S

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal del Ferrol.

Por acuerdo de esta Junta se saca á pública subasta la contrata para el suministro de varios materiales y efectos necesarios en el ramo de armamentos con destino á diversas atenciones de este Arsenal, bajo el tipo de 8.848.95 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que se encontrará de

manifiesto en la Secretaría de la Comandancia general de este Arsenal y en la Comandancia de Marina de la provincia de la Coruña.

Dicho acto tendrá lugar ante la Junta de subastas que se constituirá en la expresada Secretaría, y simultáneamente en la citada Comandancia de Marina, el día y hora que oportunamente se anunciarán en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

Para tomar parte en la licitación se necesita que cada postor presente un documento en que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de provincias ó en la Caja de Hacienda de la capital de este Departamento, la cantidad de 290 pesetas en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo establecido en los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876 y 12 de Diciembre de 1881 y Real orden de 1.º de Septiembre de 1882.

El licitador á quien definitivamente se adjudique el servicio deberá imponer como fianza, para responder del cumplimiento del contrato, en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de provincia, la cantidad de 880 pesetas, bajo las mismas bases fijadas para la constitución del depósito.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados extendidos en papel del sello 11.º, valor una peseta, y arregladas al siguiente

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, domiciliado en, en su nombre (ó á nombre de D. N. N., vecino de, para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, número de tal fecha (ó en el *Boletín oficial* de la provincia de de fecha), y pliego de condiciones para contratar el suministro de varios materiales y efectos necesarios en el Arsenal del Ferrol, se comprometo á llevar á efecto este servicio, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipos para la subasta ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100 (todo en letra).

(Fecha y firma.)

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Arsenal del Ferrol 18 de Agosto de 1890.—El Secretario interino, Joaquín Rey. 566—S

Dirección de las Minas de azogue de Almadén.

A las doce de la mañana del día 13 del próximo mes de Septiembre tendrá lugar ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Dirección, y simultáneamente en la Delegación de Hacienda de la provincia de Ciudad Real, la primera licitación pública para contratar el suministro de los artículos necesarios para el consumo de los enfermos del Hospital de las Minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1890 á 1891, bajo los tipos máximos y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en la Sección administrativa de esta dependencia y en la citada Delegación de Hacienda.

No se admitirá ninguna proposición que exprese la baja, si se hiciese, en fracciones de céntimos de peseta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del timbre 11.º, conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén, y se acompañará á cada una la cédula personal del postor y la carta de pago que acredite haberse depositado en las cajas designadas al efecto la cantidad de 715 pesetas en dinero ó su equivalente en papel admisible del Estado. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales de las que se presenten en un solo punto, en las más ventajosas para la Hacienda, se abrirá acto continuo licitación á viva voz, por espacio de un cuarto de hora, entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciese mejora, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad, sin perjuicio de la aprobación superior y del resultado de la subasta simultánea.

La fianza consistirá en 1.430 pesetas en metálico ó su equivalente en papel del Estado, admisible según las disposiciones legales.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almadén 20 de Agosto de 1890.—P. S., Gonzalo Aguirre.

Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones y presupuesto que le acompaña para contratar el suministro de los artículos de consumo necesarios para los enfermos del Hospital de las Minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1890 á 1891, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo á los precios fijados en el referido presupuesto (y en caso de que se haga baja se agregará) con la baja de (expresado por letra) por ciento del importe total de todo lo que entregue.

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.) 567—S

Quinto tercio de la Guardia civil.

El día 30 de Septiembre próximo, á las doce de su mañana se celebrará segunda subasta pública en la casa cuartel de la Guardia civil de esta capital para contratar el servicio de provisión de calzado que por el tiempo de cuatro años puedan necesitar las Comandancias de Valencia, Castellón y Baleares que componen el tercio.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dicho servicio, se hallan de manifiesto en la expresada casa cuartel y oficina de la Subinspección.

Valencia 21 de Agosto de 1890.—El Coronel Subinspector, Alejandro Vegas. 571—S

Undécimo tercio de la Guardia civil.

El día 4 de Octubre próximo venidero, á las doce de su mañana, se celebrará segunda subasta pública en la Casa cuartel de la Guardia civil de esta capital, para contratar el servicio de provisión de prendas de utensilio que por el tiempo de cuatro años puedan necesitar las Comandancias de Badajoz y Cáceres que componen este tercio.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dicho servicio, se hallan de manifiesto en la expresada casa cuartel y oficina de la Subinspección.

Badajoz 18 de Agosto de 1890.—El Coronel Subinspector, Pedro Pasalodos. 560—S

Décimosexto tercio de la Guardia civil.

El día 4 de Octubre próximo venidero, á las doce de su mañana, se celebrarán subastas públicas en la casa cuartel de la Guardia civil de esta capital, para contratar los servicios de provisión de las monturas, correajes y baules, que por el tiempo de cuatro años puedan necesitar las Coman-

dancias de Málaga y Almería, que componen el décimosexto tercio.

Los pliegos de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dichos servicios, se hallan de manifiesto en la expresada casa cuartel y oficina de la Subinspección.

Málaga 18 de Agosto de 1890.—El Capitán, Subinspector accidental, Manuel Hazañas Verdugo. 563—S

Comandancia del Cuerpo de Carabineros de Santander.

Los Sres. Jefes, Oficiales é individuos de tropa del Cuerpo que hayan pertenecido á esta Comandancia y se hallen hoy retirados ó separados del mismo en cualquier forma y tengan créditos en concepto de pluses de campaña devengados durante la última guerra civil, así como también los herederos de los que hubiesen fallecido y reclamen su abono, procederán desde luego á dirigirse á mi Autoridad en instancias solicitando dichos pluses, y manifestando en ellas el conducto y forma en que deseen se les haga dicho abono.

Santander 1.º de Agosto de 1890.—El Comandante, Jefe, Tomás Pérez. 2071—M

Comisión liquidadora de Cuerpos disueltos del Ejército de Cuba.

D. Ramón López, del comercio, vecino de Cartagena, distrito de Cuba, ha solicitado se le expida un duplicado del abonaré núm. 99 que en 6 de Julio de 1882 y por valor de 243 pesos 40 centavos oro se le expidió por lo que le adeudaba el Capitán D. José Hijos Beltrán, de la segunda guerrilla volante de Santa Clara afecta al extinguido batallón cazadores de Gibara, cuyo abonaré manifiesta ha sido extraviado.

Antes de proceder á la expedición del duplicado que se pretende, se avisa al público para que los que se consideren con algún derecho que alegar, acudan á esta Comisión dentro de treinta días, contados desde la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia, que transcurrido dicho plazo, se considerará nulo el citado abonaré núm. 99 con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 27 de Octubre de 1890.

Aranjuez 30 de Julio de 1890.—El Teniente Coronel Comandante, Jefe accidental, Enrique Segura. 2065—M

Universidad de Barcelona.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de Instrucción pública, ha de proveerse por concurso, y con arreglo á los Reales decretos de 25 de Junio de 1875, 23 de Agosto y Real orden aclaratoria de 26 de Septiembre de 1888, una plaza de Profesor auxiliar de la Sección de Ciencias, vacante en el Instituto de Lérida, percibiendo los que la obtengan la gratificación anual de 1.000 pesetas, conforme al art. 4.º de dicho decreto.

Para ser nombrado Profesor auxiliar, según el art. 3.º del mismo, es necesario acreditar:

Haber cumplido veintidós años.
Hallarse en posesión del título de Licenciado en la Facultad respectiva, ó tener hechos los ejercicios del grado; debiendo presentar antes de tomar posesión el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:
Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á materias de dicha Facultad.

Ser Catedrático excedente.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, presentarán sus solicitudes documentadas á la Secretaría de este Rectorado, dentro del término de veinte días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de dichas solicitudes finalizará á la hora de las dos de la tarde.

Barcelona 19 de Julio de 1890.—El Rector, Julián Casaña. 2162—M

Universidad de Santiago.

Por orden de la Dirección general de Instrucción pública de 24 de Junio último se ha declarado desierto el concurso para la provisión de dos plazas de Auxiliares supernumerarios; una de ellas para la Sección de Letras y la otra para la de Ciencias, en el Instituto de la Coruña, por cuanto no tenían condiciones legales los aspirantes que las solicitaron.

Este Rectorado, en cumplimiento de lo que en dicha orden se dispone, acuerda anunciar nuevamente á concurso las referidas plazas entre los individuos que reúnan las circunstancias exigidas en el Real decreto de 25 de Junio de 1875, que son las siguientes:

Haber cumplido veintidós años.
Hallarse en posesión del título de Licenciado en la Facultad respectiva, ó tener hechos los ejercicios del grado; debiendo presentar antes de tomar posesión el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:
Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á materias de dichas Facultades.

Ser Catedrático excedente.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría general de esta Universidad dentro del término de veinte días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de dichas solicitudes finaliza á la hora de las dos de la tarde.

Santiago 29 de Julio de 1890.—El Rector, J. Gil. 2062—M

Universidad literaria de Valladolid.

Se hallan vacantes en el Instituto de segunda enseñanza de Burgos dos plazas de Profesores auxiliares supernumerarios, una en la Sección de Letras y otra en la de Ciencias, las cuales han de proveerse por concurso con arreglo al decreto ley de 25 de Junio de 1875. Real decreto de 23 de Agosto de 1888 y Real orden aclaratoria de este último de 26 de Septiembre siguiente.

Para ser nombrado Profesor auxiliar se requiere:
Haber cumplido la edad de veintidós años.
Hallarse en posesión del título de Licenciado en la Facul-

dad de Letras y Ciencias ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar el título al tomar posesión.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes: Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquiera asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza, relativa á materias de la expresada Facultad.

Ser Catedrático excedente.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas dirigirán sus instancias documentadas á este Rectorado y las presentarán en la Secretaría general de esta Universidad en el preciso término de veinte días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de solicitudes finalizará á la hora de las dos de la tarde.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dicha plaza.

Valladolid 8 de Agosto de 1890.—El Vicerrector, Dr. Andrés de Laorden. 2148—M

Universidad literaria de Zaragoza.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de esta Universidad la plaza de Ayudante de clases prácticas con destino á la asignatura de Medicina legal y Toxicología, dotada con el sueldo de 750 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por oposición en conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 8 de Septiembre de 1885.

Para ser admitido á la oposición es necesario acreditar:

Ser español.

Haber cumplido veinte años de edad.

No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

Tener el título de Doctor ó Licenciado en la Facultad de Medicina ó aprobados los ejercicios de dichos grados; el opositor que se halle en este caso y obtenga la plaza deberá presentar el título de Licenciado antes de tomar posesión.

Los ejercicios se verificarán en esta Universidad ante el Tribunal que se nombre por el Rectorado, y consistirán:

1.º En contestar, en un término que no podrá exceder de una hora, á 10 preguntas sacadas á la suerte de entre un número de 20 por cada opositor, referentes á Medicina legal y Toxicología.

2.º En hacer una demostración experimental propia de la asignatura, elegida de tres, sacadas á la suerte de entre diez, por cada opositor, señaladas por el Tribunal con la anticipación debida.

3.º En la descripción y manejo del microscopio y de sus aplicaciones á la asignatura.

Para pasar de un ejercicio á otro será indispensable haber sido aprobado en el anterior.

El opositor que obtenga la plaza no adquirirá con ella más derechos que los propios y exclusivos del cargo.

En su consecuencia, los que reúnan las circunstancias expresadas y deseen aspirar á dicha plaza dirigirán sus solicitudes documentadas á este Rectorado y las presentarán en la Secretaría general de esta Universidad en el preciso término de treinta días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de solicitudes finalizará á la hora de las dos de la tarde.

Zaragoza 31 de Julio de 1890.—El Rector, Martín Villar. 2115—M

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el domingo 24 de Agosto de 1890.

INGRESOS

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES

	Imponentes por continuación.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.	Importe en pesetas.
Central. — Plaza de San Martín.	1.118	190	1.308	165.891
Sucursal 1.ª — Plaza de San Millán, núm. 11.	187	15	202	22.120
Idem 2.ª — Corredora Baja de San Pablo, 14.	158	10	168	17.266
Idem 3.ª — Calle del Clavel, 4.	142	8	150	15.984
Idem 4.ª — Calle del León, número 30.	184	18	202	20.290
TOTALES.	1.789	241	2.030	241.545

PAGOS

EN LOS DÍAS 22, 23 Y 24 DE AGOSTO

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS

	Reintegros por saldo.	Idem á cuenta.	Total de reintegros.	Importe en pesetas.
Central. — Plaza de las Descalzas.	183	290	473	245.899

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los Señores Consejeros siguientes: D. Rafael Cervera.—Marqués de Santa Marta.—D. Miguel Mathet y González.—Don Félix García Gómez de la Serna.—D. José Pulido y Espinosa.—D. José Fernando González.—D. Antonio Cantero y Seirullo.—D. Felipe González Vallarino.—D. Antonio Gil Leceta.—D. José Alvarez de Sotomayor.—D. Juan Anglada y Ruiz.—D. Rafael de la Cruz y Cappa.—D. Federico Luque.—D. Francisco Cañamaque.—D. Leopoldo Travesedo.—Marqués de Aguilar.—D. Pablo Ruiz de Velasco.—Marqués de Camarines.

El Director gerente, P. A., Juan de la Torre.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

LOGROÑO

El Tribunal Contencioso Administrativo de esta provincia ha dictado providencia en observancia de lo dispuesto en el art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888 regulando el procedimiento contencioso administrativo, ordenando se publique el presente edicto para hacer saber que por D. José Ramos Gutiérrez y 29 más, vecinos de la villa de Cabezón de Cameros, y dirección del Licenciado D. Franco Iriarte, se ha deducido recurso contencioso administrativo contra un acuerdo del Sr. Gobernador civil de esta provincia imponiendo 1.000 pesetas á aquellos individuos por pastoreo abusivo, á fin de que llegue á conocimiento de los que tuvieran interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él á la Administración.

Logroño 12 de Agosto de 1890.—Por acuerdo del Tribunal, Licenciado Simeón Jenols. 382—P

Audiencias de lo criminal.

ALMERÍA

D. Leopoldo Pardo y Sabater, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Almería.

Hago saber que en causa procedente del Juzgado de Berja, seguida contra Manuel Merlo Beltrán y otro, natural de Granada, vecino de Almería, de cuarenta y cuatro años de edad, casado, vendedor ambulante, hijo de José y de Carmen, cuya causa es por el delito de disparo y lesiones, y en la cual la Sala, por auto de hoy, ha decretado la detención del procesado Manuel Merlo Beltrán, mandándolo llamar por edictos; bajo apercibimiento que de no comparecer en el término de diez días, que empezarán á contarse desde el en que se publique el presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se declarará rebelde.

Por tanto encargo á las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura del procesado Manuel Merlo Beltrán, poniéndolo, caso de ser habido, en las cárceles de esta capital y á disposición de esta Audiencia.

Dado en Almería á 30 de Julio de 1890.—Leopoldo Pardo.—Carlos Cuesta. J—4871

BADAJOZ

D. Guillermo Marín Villaverde, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Badajoz.

Por el presente se cita, llama y emplaza á María Justo García para que dentro del término de veinte días, á contar desde que este edicto requisitoria se publique en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se presente en la cárcel de esta ciudad á ratificarse en el escrito presentado por su Procurador en causa que se le sigue por delito de hurto.

Asimismo se ruega y encarga á todas las Autoridades judiciales, administrativas y demás dependientes de la misma que procedan á la busca, captura y segura conducción á la cárcel, á disposición de esta Audiencia, de María Justo García, cuya filiación y condiciones personales se contraen á ser natural de Trigueros, provincia de Valladolid, de sesenta y cuatro años de edad, de estado viuda, dedicada á la mendicidad, sin instrucción, la cual es de estatura regular, color moreno, ojos pardos, nariz y boca regulares, pelo y cejas castaños, y viste falda de percal negro, mandil oscuro, mantón de lana color ceniza, pañuelo negro á la cabeza y zapatos de chagrín; pues de hacerlo así prestarán un servicio á la buena administración de justicia.

Dado en Badajoz á 31 de Julio de 1890.—El Presidente, Marín.—Por mandado de S. S., el Secretario, Licenciado Manuel Algor Mazpule. J—4892

HUESCA

D. Tomás Burillo y Martín, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Huesca.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Carmen Piqué Laseras, natural de Huesca, vecina de Benabarre, cuyo paradero se ignora, de estatura alta, pelo rubio, ojos azules, cejas y pestañas al pelo, tiene pecas rubias en la cara, y viste pañuelo de algodón á la cabeza, mantón con fleco por los hombros, barquiñas de cuti y cabra (alpargatas al estilo del país), para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al de su publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Tribunal á responder de los cargos que le resultan en causa contra la misma sobre hurto de coles á D. Ignacio Sánchez Roca; bajo apercibimiento de que de no comparecer dentro del plazo fijado, se la declarará rebelde, parándola el perjuicio que haya lugar.

Ruego á las Autoridades, así civiles como militares, y encargo á los agentes de la policía judicial practiquen diligencias para la busca y captura de la citada Carmen Piqué Laseras, dando conocimiento á este Tribunal.

Dada en Huesca á 30 de Julio de 1890.—El Presidente, Tomás Burillo y Martín.—Carlos Manso. J—4869

LINARES

D. Francisco Vicario y Herboso, Presidente de la Audiencia de lo criminal de la ciudad de Linares.

Por el presente y á virtud de auto dictado en la causa que se sigue en esta Audiencia por el delito de hurto contra Vicente Serrano Jiménez, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo rubio, cejas al pelo, ojos negros, frente espaciosa, color bueno, se cita, llama y emplaza al referido Vicente Serrano Jiménez, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de ésta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en esta Audiencia en las sesiones del juicio oral que han de tener lugar por razón de dicha causa; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho individuo, poniéndolo en las cárceles de esta ciudad á disposición de este Tribunal.

Linares 26 de Julio de 1890.—Francisco Vicario.—El Secretario interino, Antonio Ribas. J—4893

D. Francisco Vicario y Herboso, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Linares.

Por la presente y en virtud de providencia dictada en la causa que se sigue en esta Audiencia por el delito de lesiones contra Justo Membrilla Fernández, cuyas señas personales son: estatura pequeña, delgado, color pálido, ojos melados, nariz y boca regulares, barba poblada, frente pequeña, pelo negro, se cita, llama y emplaza para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de ésta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en esta Audiencia en las sesiones del juicio oral que han de tener lugar por razón de dicha causa; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

TA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en esta Audiencia á las sesiones del juicio oral que ha de tener lugar por razón de dicha causa; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura, poniéndolo en las cárceles de esta ciudad á disposición de este Tribunal.

Linares 26 de Julio de 1890.—Francisco Vicario.—El Secretario interino, Antonio Ribas. J—4894

Juzgados de primera instancia.

ALCALA DE HENARES

Por la presente se cita, llama y emplaza á Basilio Rojo Pérez, natural de Durón, provincia de Guadalajara, vecino de Mantiel, sin que consten sus señas, cuyo paradero se ignora, para que comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se sigue por hurto de lechugas y cebollas.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan activamente á la busca, captura y conducción á las cárceles de este partido con las seguridades debidas del indicado procesado, contra el que tengo dictado auto de prisión en expresada causa.

Alcalá de Henares 28 de Julio de 1890.—Españes.—El actuari, Juan Francisco Villalvilla. J—4870

ARCOS DE LA FRONTERA

En los autos de demanda ordinaria de mayor cuantía que penden en el Juzgado de primera instancia de este partido, y por ante mí, á instancia de D. Antonio Ramírez Alvarez, que está declarado pobre, contra D. José Gutiérrez Perujo, por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, D. Manuel Bravo y Caldas, se acordó por providencia de 2 de Julio último, recaída á e-crito del Procurador D. Francisco de Paula Randón, en representación del Ramírez Alvarez, conferir traslado de la demanda formulada al D. José Gutiérrez, emplazándole para que dentro de diez y ocho días, improrrogables en atención á la distancia que media entre este Juzgado y la ciudad que se decía ser su residencia (Valladolid), y de acuerdo con lo preceptuado en el art. 526 de la ley de Enjuiciamiento civil, compareciese en estos autos, personándose en forma, haciéndole entrega al ser emplazado de la copia de la demanda y documentos presentados con la misma; mas como quiera que el mencionado D. José Gutiérrez Perujo no haya sido encontrado en la antes dicha capital y se ignora su paradero, se ha acordado, á solicitud del actor por proveído de esta fecha, se lleve á efecto el indicado emplazamiento por medio de la correspondiente cédula, que se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID.

En su virtud, y para que le sirva de emplazamiento en forma al repetido D. José Gutiérrez Perujo, expido la presente cédula á los efectos acordados; debiendo hacer constar que las copias simples de la demanda y de los documentos presentados que debían serle entregados obran en poder del que suscribe.

Arcos de la Frontera 2 de Agosto de 1890.—El actuari, Manuel R. Rodríguez. 373—P

ARENYS DE MAR

D. José Fortacín de la Matta, Juez de instrucción de Arenys de Mar y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á D. José Domingo, Teniente Coronel; D. Pedro Lombart Subirat, Teniente; Don Francisco Cistaré Teixonera, Alférez, y José Más Roca, cabo primero que fué del batallón franco republicano de Cataluña, núm. 4, de guarnición en esta villa y sus inmediaciones en el año 1873, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de ocho días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en causa sobre robo en cuadrilla; bajo apercibimiento, caso de incomparecencia, de pararle el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Arenys de Mar á 30 de Julio de 1890.—José Fortacín.—Por mandado de S. S., Pacífico Lloret. J—4872

BADAJOZ

D. Juan de Dios Cabrera, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita y llama á Antonio Corredora Bello, natural y vecino de esta capital, de oficio carpintero, de cincuenta años de edad, que se encontraba en estado de soltero el año 1878, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia; apercibido que si deja de comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Badajoz á 31 de Julio de 1890.—Juan de Dios Cabrera.—Por mandado de S. S., Licenciado Enrique Moreno. J—4873

BALAGUER

D. José de Vila y de Abril, Juez municipal suplente de esta ciudad, ejerciente del Juzgado instructor de la misma y su partido por ausencia del que lo regenta.

Por el presente y en méritos de causa criminal que me hallo instruyendo por hurto á José Miguel, vecino de esta ciudad, contra el conocido por el nombre de Ramón, de veintidós años de edad, panadero, natural de Santa Coloma de Queralt, de ignorado paradero, se cita, llama y emplaza á dicho sujeto para que dentro del término de nueve días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca á ser indagado; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y proceder contra él á lo que hubiere lugar.

Asimismo en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero á las Autoridades, tanto civiles como militares, é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura del indicado sujeto y lo pongan, en caso de conseguirlo, á disposición de este Juzgado instructor á los fines anteriormente expresados.

Dado en Balaguer á 1.º de Agosto de 1890.—José de Vila.—Ante mí, Antonio Ametlla, Escribano. J—4874

BINONDO (MANILA)

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Binondo en providencia de 4 de los corrientes dictada á instancia del Procurador D. José Crispulo Reyes, en representación de la Junta administradora de Obras Pías en el juicio ordinario de mayor cuantía contra Doña Dominga Gil y Jurado, su hijo D. Gabriel López Gil y su nieto D. Arturo Rogado López, heredero legítimo de Doña

Victoriana López Gil, ya difunta, sobre cantidad de pesos, se cita y emplaza por segunda vez á dicho D. Arturo Rogado López, para que dentro del improrrogable término de tres meses comparezca en dicho juicio personándose en forma para contestar la demanda deducida por dicho Procurador; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si en el término señalado no comparece.

Juzgado de Binondo (Manila) á 17 de Junio de 1890.—Rafael González Llanos. 378—P

BURGOS

En los autos juicio declarativo de mayor cuantía seguidos á instancia de D. Esteban López Ramírez, vecino que fué de Fresno de Rodilla, con D. Basilio Gutiérrez González, que lo es de esta ciudad, sobre nulidad de ciertos juicios verbales, indemnización de perjuicios y otros extremos, se ha recibido de la Superiridad una certificación, en la que se inserta la siguiente

«Providencia.—En vista de lo que se manifiesta en la anterior diligencia, librese certificación al Juez de primera instancia de esta ciudad, que devolverá cumplimentada á la mayor brevedad, á fin de que se haga saber á D. Esteban López Ramírez que D. Pedro Lozano ha cesado en el cargo de Procurador de esta Audiencia, previniéndole que en el término de diez días nombre otro que le represente en este pleito; apercibido que de no verificarlo se le designará de oficio.

Burgos 24 de Junio de 1890.—Está rubricado.—Ante mí, Licenciado Valentín Jalón.»

Y para que sirva de notificación y requerimiento al Don Esteban Ramírez, en atención á no haber sido hallado en su domicilio é ignorarse su paradero, expido y firmo la presente en Burgos á 14 de Julio de 1890.—El actuario, Cayetano Sáez. 369—P

En la causa criminal que en este Juzgado se instruye sobre tentativa de robo á Luis Pérez y lesiones inferidas á Manuel Santos el Sr. Juez de instrucción de esta ciudad de Burgos y su partido, por providencia dictada en el día de ayer, ha acordado se cite al referido Manuel Santos y Santos, de treinta años, viudo, marino mercante, vecino de Barcelona, que habita calle de Santa C6, núm. 75, barrio de San Gervasio de Casola, el cual se ausentó de esta capital del Hospital de San Juan el día 24 del actual, ignorándose su paradero, y se cree pueda encontrarse en su domicilio, ó en Tudela (Navarra), para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado, sito en la planta baja del Palacio de Justicia, á fin de practicar un reconocimiento; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y para que llegue á conocimiento del interesado y le sirva de citación expido la presente, que firmo en Burgos á 31 de Julio de 1890.—El actuario, Francisco Almazán. J—4875

CADIZ—SANTA CRUZ

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta ciudad, dictada en los autos de quiebra de la Sociedad *Iribarregaray y Valero*, se ha acordado citar á junta general á los acreedores de dicha dependencia para el nombramiento de tres Síndicos, lo cual ha de verificarse en la sala de audiencia de este Juzgado, situada en la calle de los Doblones, número 14, el día 11 de Septiembre próximo, y hora de las ocho de su mañana.

Lo que se hace saber por el presente edicto á los referidos acreedores para que comparezcan.

Cádiz 16 de Agosto de 1890.—Licenciado Francisco de la Torre. 392—P

CARMONA

D. José Calderón y Ternero, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por el presente se hace saber que en el día de hoy ha fallecido en su domicilio sin otorgar disposición testamentaria Antonio Muñoz Herrera, que fué de esta vecindad, costanilla Torre del Oro, núm. 6, soltero, propietario y de setenta y seis años; y en virtud á lo mandado en providencia de este día se llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia, para que en el término de treinta días, á contar desde que el presente sea inserto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan á reclamarlo en este Juzgado.

Dado en Carmona á 5 de Agosto de 1890.—José Calderón.—El actuario, José Senovilla. 375—P

CASTRO DEL RIO

D. Daniel Morcillo y Redecilla, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los autores del hurto de dos caballerías, verificado en la madrugada del 26 del actual en el término de esta villa y sitio llamado Olivar del Trapero, para que dentro del término de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan; bajo apercibimiento que de no verificarlo le pararán los perjuicios consiguientes.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades procedan á la busca de citadas caballerías, poniéndolas, caso de ser habidas, á disposición de este Juzgado.

Dado en Castro del Río á 27 de Julio de 1890.—Daniel Morcillo.—El Escribano, José Salgado.

Señas de las caballerías.

Una mula parda, cerrada, más de la marca, hierro V.
Un mulo rojo, mediano, cerrado, hierro el mismo.

J—4876

COIN

D. Andrés Anqueto Vázquez y Cano, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de quince días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID, á Miguel Aragón Moreno, natural y vecino de Alhaurín, residente en Cártama, de ejercicio de campo, casado y de cuarenta y seis años, y á Antonio Aragón Ramírez, de la misma naturaleza, vecindad y residencia, soltero, de trece años, para que se personen en la cárcel pública de esta villa á responder de los cargos que les resultan en causa criminal que se les ha seguido en este Juzgado y hoy pende en la Audiencia de lo criminal de Málaga sobre hurto de aceitunas; bajo apercibimiento que de no verificarlo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Y al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles, militares y agentes de policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á esta cárcel de los referidos Miguel Aragón Moreno y Antonio Aragón Ramírez.

Dado en Coin á 29 de Julio de 1890.—Andrés A. Vázquez. Por mandado de S. S., José Heredia y García. J—4877

DAIMIEL

D. Otón Peñuelas y Laguna, Juez instructor de Daimiel y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Víctor López, que en los meses de Septiembre á Noviembre último estuvo en esta ciudad en compañía de Ildefonso Sánchez y Navarro, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar cierta declaración en el sumario que sobre falsificación y expendición de billetes falsos me hallo instruyendo; bajo apercibimiento si no lo verifica de los perjuicios á que haya dado lugar.

Dado en Daimiel á 19 de Julio de 1890.—Otón Peñuelas Laguna.—Por su mandado, Cándido Polo. J—4878

ECLJA

D. José Arán de Terré, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En virtud de lo dispuesto en providencia del día de ayer en los autos de ab intestato por fallecimiento de D. José María Fernández de Peñaranda y Aguilar, se expide el presente edicto, por el cual se cita y llama á los que se crean con derecho á heredarle, para que comparezcan á deducirlo en el término de treinta días, contados desde la inserción del presente en los periódicos oficiales; bajo el apercibimiento de pararle el perjuicio que hubiere lugar en derecho; haciéndose presente que se halla reclamada la herencia por Doña María de los Angeles, Doña María de las Mercedes, Doña María de los Dolores Fernández de Peñaranda y Aguilar, hermanas del finado, y por D. José María y Doña María de los Dolores Fernández de Peñaranda y Herrera, sobrinos del mismo.

Dado en Eclja á 18 de Julio de 1890.—José Arán de Terré. Por mandado de S. S., Licenciado J. Jiménez Muñoz. 370—P

ESCALONA

D. Alejandro Copero y Lozano, Juez municipal de esta villa, regente de este Juzgado de instrucción y de primera instancia, por hallarse el propietario en uso de licencia.

Hago saber que procedente del Juzgado de Puerto Príncipe (isla de Cuba), se ha recibido un exhorto al que se acompaña un edicto, que copiado á la letra dice como sigue: «Edicto.—D. Ambrosio Valiente y Duany, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en el juicio ab intestato del ultramarino D. Serafin Martín Ruiz, he dispuesto en providencia de 1.º del actual se haga un tercer llamamiento por este medio y término de dos meses, á los que se crean con derecho á la herencia del finado, para que dentro de él se presenten en los autos á deducir el de que se crean asistidos con los documentos justificativos correspondientes; bajo apercibimiento de tenerse por vacante la herencia si nadie la solicitare.

Puerto Príncipe 2 de Julio de 1890.—Ambrosio Valiente Diego Dosi.»

Dado en Escalona á 31 de Julio de 1890.—Alejandro Copero.—Por su mandado, Victoriano Ferny. 365—P

ESTELLA

Por providencia de hoy dictada por el Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido, en los autos declarativos de mayor cuantía que penden en el mismo, de instancia del Abogado del Estado en la Audiencia territorial de Pamplona, contra 43 sujetos, vecinos del lugar de Ancín, sobre nulidad de una información posesoria y escritura de venta de un molino titulado de Abajo, sito en jurisdicción de dicho lugar, se ha ordenado se cite por segunda vez, y término de cinco días, á D. Cipriano García, Doña Manuela Arbeo, Don Manuel Alcudia, D. Pablo Urbiola, D. Andrés Otaño, Doña Rafaela Ochoa y D. Antonio Zudaire, por haber fallecido é ignorarse el paradero de sus herederos ó causa habientes, para que durante dicho término comparezcan á contestar la indicada demanda; bajo apercibimiento que pasado dicho término sin verificarlo se les declarará rebelde, y seguirán los autos su curso, y al efecto se expide esta cédula en Estella á 5 de Agosto de 1890.—El actuario, Basilio Muñoz. 379—P

FRAGA

D. Pascual Casafranca y Guiral, Juez de instrucción de la ciudad de Fraga y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en la causa que me hallo instruyendo contra el que fué Procurador de los Tribunales de esta ciudad D. Pascual Blasco Salas, que es natural de Calamocha, en la provincia de Teruel, vecino últimamente de esta ciudad, casado, de unos treinta y seis años de edad, estatura alta, pelo castaño, barba recortada, algo delgado, de aire marcial, vistiendo elegante y de finos modales, hoy ausente y en ignorado paradero, por los delitos de estafeta cometidos contra la Sociedad llamada *Vitícola de la Corona de Aragón*, se ha dictado el auto cuya parte dispositiva dice así:

«Se declara procesado, con la circunstancia de estar en prisión, á D. Pascual Blasco Salas, con quien en lo sucesivo se entenderán todas las diligencias que se practiquen en este proceso; embárguensele bienes á las resultas de este procedimiento en cantidad de 2.000 pesetas en metálico; y hallándose ausente y en ignorado paradero, notifíquesele la parte dispositiva de este auto por medio de la inserción de la correspondiente requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, extensiva á su busca y captura; y bajo apercibimiento de que si en el término de diez días no comparece ó no es habido ni presentado ante este Juzgado será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar, conforme previene el art. 834 de la ley de Enjuiciamiento criminal.»

Y á fin de dar cumplimiento á lo acordado, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, núm. 1.º, 837, número 2.º, y 513, en cuyos casos se halla el procesado;

Ruego á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido D. Pascual Blasco; y caso de ser habido, le conduzcan á las cárceles de esta ciudad y partido.

Dada en Fraga á 31 de Julio de 1890.—Pascual Casafranca.—Por su mandado, Pablo Nart. J—4879

GETAFE

D. Miguel de Entrambasaguas y Corsini, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Hago saber que á instancia de Doña Gregoria Dolores Zaragoza y Díaz, viuda, vecina de esta villa, por auto de 12 de Julio último se le declaró en concurso voluntario, con arreglo á lo prescrito en el art. 1.173 de la ley de Enjuiciamiento civil, cediendo todos sus bienes á sus acreedores.

En proveído de hoy, y conforme á las disposiciones de dicha ley, se ha mandado publicar la declaración de concurso

por medio de edictos que se inserten en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, previniendo que nadie haga pagos en concurso, bajo pena de tenerlos por ilegítimos, del que se hicieren al Depositario ó á los Síndicos luego que estén nombrados; citar á los acreedores á fin de que se presenten en el juicio con los títulos justificativos de sus créditos, y convocarlos á junta general para el nombramiento de Síndicos, que tendrá efecto el día 15 de Septiembre próximo, á las nueve en punto de su mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, formándose ramo separado con los títulos que previamente presenten los acreedores.

Lo que para conocimiento de los mismos y demás personas á quienes afecte se anuncia por medio de este edicto á fin de que surta los efectos legales.

Dado en Getafe á 8 de Agosto de 1890.—Miguel de Entrambasaguas.—Por su mandado, el Secretario, Inocente Mondéjar. 375—P

HABANA—ESTE

D. Francisco Noval y Martí, Juez de primera instancia del distrito del Este en esta ciudad.

Por el presente primer edicto se convoca por término de treinta días á los que se consideren con derecho á los bienes dejados por D. César Valcárcel y Losada, natural de Orense, de cincuenta y dos años de edad, casado, y vecino que era de esta ciudad, que falleció el día 1.º de Agosto de 1889, ignorándose sus paraderos, que fué casado con Doña María Rodríguez, y haber dejado por sucesión los hijos siguientes: Doña Sara, D. Héctor y Doña Emma, para que se presenten á deducirlo con los documentos justificativos que lo acrediten; que así lo he dispuesto en las diligencias formadas de oficio por fallecimiento intestado del citado D. César Valcárcel y Losada.

Y para su publicación, libro el presente.
Habana 3 de Julio de 1890.—Francisco Noval y Martí.—Ante mí, Eugenio Banaste. 366—P

MADRID—NORTE

En los autos de juicio declarativo de menor cuantía que penden en el Juzgado de primera instancia del distrito del Norte de esta Corte por la Escribanía de mi compañero Don Fermín Suárez y Jiménez, á solicitud de Doña Patrocinio Ferrández y Pasamar, contra D. Manuel Martínez de la Riva y D. Salvador Aragón y Font, sobre tercera de dominio de un piano, una cómoda y una máquina de coser, se ha dictado sentencia que literalmente copiada en su encabezamiento y parte dispositiva, su tenor es como sigue:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 12 de Agosto de 1890, el Sr. D. José Rodríguez Zapata, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito del Norte de la misma; habiendo visto estos autos de juicio declarativo de menor cuantía promovidos por Doña Patrocinio Ferrández y Pasamar, soltera, vecina de esta capital, dedicada á sus labores, defendida por el Letrado D. Francisco Rodríguez Hermúa, que está declarada pobre para litigar con D. Manuel Martínez de la Riva y D. Salvador Aragón, que se hallan declarados rebeldes sobre tercera de dominio de un piano vertical, una cómoda de palo santo y una máquina de coser.

Fallo que debo declarar y declaro que á Doña Patrocinio Ferrández y Pasamar, corresponde la propiedad de la cómoda de palo santo, piano vertical, su autor Hemmerdin, París, número 8.657 y la máquina de Wheeler, embargados á instancia de D. Manuel Martínez de la Riva en autos ejecutivos seguidos con D. Salvador Aragón; y en su consecuencia, declaro también alzado el embargo de referidos tres muebles que la serán entregados tan luego como la presente cause ejecutoria, condenando á los Sres. Martínez de la Riva y Aragón al pago de todas las costas solidaria y mancomunadamente.

Así por esta mi sentencia definitiva que, además de notificarse en estrados por la rebeldía de los demandados, se hará pública en la forma prevenida en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial* de esta provincia y *Diario oficial de Avisos*, lo pronuncio, mando y firmo.—José R. Zapata.»

Y mediante la rebeldía de los demandados D. Manuel Martínez de la Riva y D. Salvador Aragón, autorizo la presente cédula para su inserción en la GACETA DE MADRID.

Madrid 16 de Agosto de 1890.—El Escribano, Donato Toledo. 397—P

MADRID—SUR

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del Sur de esta Corte dictada en 14 del actual en los autos sobre concurso de acreedores de D. Ramón Godino, se hace saber por medio del presente á todos los acreedores interesados y demás personas que tengan interés en indicado concurso, que quedan de manifiesto en la Escribanía del que refrenda por el término de treinta días las cuentas rendidas por el Síndico D. Pedro López Valiño, durante los cuales podrán examinarlas y prestarlas su conformidad ó impugnarlas según vieren convenientes; previniéndoles que transcurrido que sea el indicado término, se las dará el curso que correspondiera.

Madrid 18 de Agosto de 1890.—V.º B.º—Julio Danvila.—El actuario, por mi compañero Martínez Grande, Cándido Busó. 393—P

MÁLAGA—MERCED

D. José Rivas González, Juez de primera instancia del distrito de la Merced de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Pilar Marín Letrán, natural y vecina de esta ciudad en la calle del Ermitaño, núm. 13, y calleja del Picador, cuyo paradero actual se ignora, hija de Francisco y María, de edad cuarenta y un años, viuda, sirvienta, sin instrucción, siendo sus señas personales: estatura regular, pelo negro, ojos ídem, color sano, nariz y boca regulares, bizca, para que en el término de quince días, á contar desde su publicación respectivamente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en este Juzgado, sito en la planta baja del local de San Agustín de esta ciudad, para requerirla de pago por sus responsabilidades pecuniarias, en causa que se le ha seguido en dicho Juzgado por contrabando de tabaco; bajo apercibimiento de que en su defecto será declarada rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Además ruego y encargo á las Autoridades y dependientes que constituyan policía judicial, procedan á la busca y comparecencia de dicha rematada con el citado objeto; pues así lo tengo mandado por mi providencia de este día en la ejecutoria de dicha causa.

Dada en la ciudad de Málaga á 30 de Julio de 1890.—José Rivas González.—Por mandado de S. S., Diego García Murillo. J—4883

MEDINASIDONIA

D. José Díez de Tejada y Vargas Machuca, Juez de primera instancia de esta ciudad de Medinasidonia.

Por el presente se cita, llama y emplaza á las personas que se crean con derecho á los bienes dotales de las capellanías colativas familiares que fundaron en esta ciudad los hermanos de completo vínculo, Doña Tomasa de Vera y Segura y el Licenciado D. Francisco de Vera y Novela; la Doña Tomasa por su testamento cerrado del 26 de Diciembre de 1654 abierto y declarado tal el 16 de Diciembre de 1667, y el D. Francisco por escritura pública de 9 de Junio de 1667, y ambos por ante el Escribano público de esta ciudad, Don Francisco de Mayorga, para que comparezcan á deducirlo ante este Juzgado en el término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID.

El expediente ha sido promovido por el Procurador Don Antonio Pérez Rendón, á D. Sebastián Montero Palma, como marido de Doña María Rosa Ruiz Moreno, hija de D. Juan José Ruiz Codorniu y Ayllón, pariente del fundador en décimo grado civil.

Dado en Medinasidonia á 12 de Junio de 1890.—José Díez de Tejada.—Ante mí, José de Manuel Pereda.

Es copia para insertar en la GACETA DE MADRID.
Medinasidonia 7 de Agosto de 1890.—José Manuel Pereda.
377—P

D. José Díez de Tejada y Vargas Machuca, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Trujillo Barroso, vecino de Algeciras, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de quince días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de este partido para notificarle el auto de su procesamiento y prestar inquisitiva por los cargos que le resultan en la causa que contra él instruyo por robo.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares, y encargo á los individuos de la policía judicial procedan á la prisión del susodicho, remitiéndolo, caso de ser habido, á esta cárcel de partido con las seguridades convenientes, y á disposición de este Juzgado.

Medinasidonia 31 de Julio de 1890.—José Díez de Tejada.—José Gomal.
J—4885

MOLINA DE ARAGÓN

D. Gerardo López Rubio, Juez municipal de esta ciudad de Molina, y ejerciendo la jurisdicción de primera instancia de la misma por ausencia del propietario en uso de licencia.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes que constituyen las memorias pías fundadas en el pueblo de Milmarcos para dotar doncellas pobres de su linaje por el Presbítero D. Francisco de Casas, natural de dicho pueblo, en testamento otorgado en 28 de Agosto de 1633, para que en el término de dos meses, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á deducirlo por medio de Procurador y Abogado; pues así está acordado en diligencia de este día al admitir la demanda promovida por el Procurador D. Gregorio Urbano Hernández, á nombre de Saturnio Hernández Larriva, vecino del mencionado pueblo de Milmarcos, como marido y representante legal de su esposa Catalina Ariza Jaque, sobre que se declare á la misma inmediata sucesora de los bienes que dotan las citadas memorias pías, y pidiendo la adjudicación de los mismos.

Dado en Molina de Aragón á 16 de Agosto de 1890.—Gerardo López.—Por su mandato, Ignacio Antón.
398—P

MONTEFRÍO

D. Francisco García Fernández, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de policía judicial procedan á practicar activas diligencias para la busca de las caballerías que se reseñan al final, que en la noche del 15 á la madrugada del 16 del actual fueron robadas á José María Lara Suñeros, José Bermúdez Cabello y Francisco Coca Valverde, vecinos de esta villa; y caso de ser habidas, las pongan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren; pues así lo tengo acordado en causa que instruyo por referido hecho.

Dada en Montefrío á 17 de Julio de 1890.—Francisco García.—Por su mandato, Martín Santaella.

Señas de las caballerías.

Una mula negra de tres años, alzada sobre la marca.
Otra mula castaña clara, de cuatro años, alzada sobre la marca.

Una burra pelo rucio, mediana, de cuatro años.
Y otra burra negra, asarcillada, mediana, de tres años.
J—4612

MORELLA

D. Mariano G. Puente Abellán, Juez de primera instancia de Morella y su partido.

Por el presente se hace saber que en virtud de la Real orden de 16 de Diciembre de 1887 se declaró jubilado del destino de Registrador de la propiedad de este partido á D. León Sanjuan y Blasco, que venía ejerciéndolo, habiendo cesado en el mismo el día 26 del propio mes.

Para la garantía del expresado destino tiene constituida fianza en efectos públicos en la Caja general de Depósitos, é interesando dicho Sanjuan su devolución, debiendo para conseguirlo transcurrir tres años, según el art. 306 de la ley Hipotecaria, á contar desde el día del cese.

A fin, pues, de que si alguna persona tenga que deducir alguna reclamación sobre el particular, se la cita para que dentro de dicho período pueda verificarlo ante este Juzgado, según establece el art. 267 del reglamento hipotecario.

Dado en Morella á 29 de Julio de 1890.—Mariano G. Puente.—Por mandato de S. S., Miguel Gasulla.
J—4884

NEGREIRA

D. Jesús María Caamaño Ferreiro, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Negreira.

Certifico que de la Superioridad se recibió la certificación siguiente:

«D. Enrique Castro Varela, Relator Secretario en la Audiencia de la Coruña.

Certifico que en los autos remitidos á este Tribunal por virtud de apelación procedente del Juzgado de primera instancia de Negreira seguido entre María Barreiro y González con Gabriel Gómez y María Caamaño, sobre tenuta de bienes, se sirvió acordar la Sala de lo civil el auto que dice así:

Resultando que la última notificación practicada á las partes personadas en este pleito tuvo efecto en 14 de Diciembre de 1866, sin que desde entonces se hubiese agitado la alzada interpuesta, ni por la parte apelante ni por la apelada:

Considerando que desde 1.º de Abril de 1881, fecha en que comenzó á regir la vigente ley de Enjuiciamiento civil, han transcurrido con exceso los dos años que para tener por abandonada la instancia en estos autos preñía el art. 411, párrafo tercero de la citada ley, puesto que la última notificación es anterior á aquella fecha:

Vistos los artículos 411 y 415 de la mencionada ley; Se ha por abandonado el recurso con las costas al apelante, y por firme la sentencia apelada de 27 de Junio de 1866; devuélvase el pleito al Juzgado de Negreira con certificación de este auto para los efectos consiguientes, dándosele razón del total importe de costas para hacerlas efectivas por cuenta del recurrente.

Lo mandaron y firmaron los Sres. D. José Penichet y Calimano.—Anastasio Vindel.—José de Llana.—Ante mí, Enrique Castro Varela.—Coruña 6 de Junio de 1883.

Y para que conste expido y firmo la presente.
Coruña 31 de Julio de 1883.—Por el Secretario Castro Varela, Pelayo Catoira.»

Recibida la anterior certificación con el pleito de su referencia se dispuso enterar de la llegada á las partes, y á la vez requerir á la apelante María Barreiro González para que dentro de quinto día pagase la cantidad de 80 pesetas 25 céntimos, importe de las costas correspondientes á dicha Superioridad, con más las ocasionadas por este Juzgado, á cuyo fin se libró mandamiento al Juez municipal de Brión, que fué devuelto sin cumplimentar en cuanto á la María Barreiro por haber fallecido.

Obtenida certificación de defunción y averiguado que la referida apelante tenía un hijo llamado Agustín Revoredo Barreiro, ausente en la ciudad de Lisboa, reino de Portugal, calle de San Antón, núm. 44, se acordó practicar al mismo el indicado requerimiento de pago, con cuyo objeto se expidió el oportuno exhorto por la vía diplomática, que aun no ha sido devuelto á pesar del tiempo transcurrido, y recuerdo librarlo por el mismo conducto, por lo que en providencia de 8 del actual, visto el estado de paralización en que se encuentran los autos, y á evitar prosiga el retardo y conseguir la inmediata terminación del procedimiento se dispuso que tal requerimiento tenga lugar por medio de edictos que se inserten en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID.

Y cumpliendo lo mandado, á medio del presente requiero en forma al Agustín Revoredo Barreiro para que dentro del expresado término de quinto día, á contar desde la inserción en la GACETA DE MADRID, pague la indicada cantidad de las 80 pesetas 25 céntimos, importe de las costas del Tribunal, y las correspondientes á este Juzgado hasta la fecha; bajo apercibimiento de que en otro caso se procederá á embargo y venta de bienes suficientes á cubrir las indicadas responsabilidades, por el orden establecido en la vigente ley de Enjuiciamiento civil.

Negreira 12 de Agosto de 1890.—Jesús María Caamaño.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Antonio López Varela.
389—P

PALMA DE MALLORCA—CATEDRAL

D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma de Mallorca y su partido.

Por el presente edicto hago saber que á instancia de Don Antonio Coll y Gelabert, vecino de la villa de Algaida, admitido á litigar como pobre, se han promovido autos en juicio declarativo de menor cuantía, sobre extinción de cierta hipoteca constituida y otros extremos contra D. Juan Benasar y Ballester, los herederos de D. Lorenzo Guasp Riera y los de D. Bartolomé Borrás y Llobera, habiendo recaído la providencia siguiente:

Palma 4 de Agosto de 1890.—A lo principal, por presentada la anterior demanda con el documento y copias simples prevenidas, sustanciase como juicio declarativo de menor cuantía, y de la misma se confiera traslado con emplazamiento á D. Juan Benasar para que comparezca y la conteste dentro de nueve días al primer otrosí por la manifestación, y al segundo como se pide, haciéndose el emplazamiento por medio de edictos, que se insertarán en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, señalando á los herederos de D. Lorenzo Guasp y de D. Bartolomé Borrás el plazo de quince días, á contar desde la inserción del edicto en dicha GACETA, para que puedan comparecer en autos y contestar la demanda, y expidase el exhorto á Manacor que se interesa para el emplazamiento á D. Juan Benasar, vecino de Campos, acompañándose con el mismo las copias presentadas á que se contrae el tercer otrosí.

Lo mandó y firmó S. S., y doy fe.—Escolano.—Ante mí, Enrique Bonet.

Por tanto, y á fin de que sirva de emplazamiento y citación en forma á los herederos de D. Lorenzo Guasp y de Don Bartolomé Borrás, se expide el presente edicto en Palma á 7 de Agosto de 1890.—José Escolano.—Ante mí, Enrique Bonet.
386—P

D. José Escolano y de la Peña, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma y su partido.

Por el presente edicto hago saber que en los autos que se dirán recayó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice:

En la ciudad de Palma de Mallorca, á 5 de Enero de 1889, el Sr. D. Antonio Llopart y Torres, Juez municipal Letrado, encargado accidentalmente de la judicatura de primera instancia del distrito de la Catedral de la misma y su partido, habiendo visto estos autos juicio declarativos, promovidos por Onofre Cortés y Forteza, vecino de esta ciudad, casado, jornalero y mayor de edad, defendido por el Letrado D. José Muntaner, y representado por el Procurador D. Pedro Montaner, contra D. Francisco Amengual y Palmer, Doña Francisca Oliver y Roselló, D. Sebastián Sancho y Artigas, D. José Jover y Sans y Doña Isabel María Pastor y Amengual, de ignorado paradero, y á las personas cuyos nombres no son conocidos, á cuya instancia se llevó á efecto el embargo realizado en 12 de Marzo de 1849 por el Escribano Don Francisco Ignacio Sastre, para pago de 460 libras, 6 sueldos y 8 dineros, á todas cuyas personas se hacen las notificaciones en estrados por su rebeldía, y por tanto, sin defensa ni representación en autos sobre liberación de gravámenes;

Fallo que debo mandar y mando la cancelación de los gravámenes que pesan sobre la finca anteriormente relacionada y que se detallan en la certificación del Registrador de la propiedad de este partido, á quien en su día se expida al efecto el oportuno mandamiento, y que se publique el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia, á los efectos prevenidos en la ley.

Así lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Llopart.
Y con el fin de que sirva de notificación á los demanda-

dos á los efectos prevenidos en la ley, se publica el presente en la GACETA DE MADRID.

Palma 11 de Agosto de 1890.—José Escolano.—Ante mí, Miguel Fernández.
394—P

PALMA DE MALLORCA—LONJA

D. Rafael Alvarez Peralta, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Por ante este Juzgado y Escribanía del infrascripto actuario penden unos autos información de pobreza de D. Miguel Tomás y Llabrés, con citación de Doña Francisca Bauzá ó sus herederos y del Sr. Fiscal municipal, en los cuales se ha dictado la siguiente providencia:

«Palma 26 de Julio de 1890.—Las certificaciones y orden que acaban de recibirse unanse al expediente de su referencia, y, proveyendo la demanda de pobreza de D. Miguel Tomás y Llabrés, se da traslado de la misma con emplazamiento al Sr. Fiscal municipal y á Doña Francisca Bauzá ó sus herederos para que dentro de nueve días comparezcan y la contesten, entregándoles en el acto las copias simples presentadas; y toda vez que la expresada Bauzá ó sus herederos son de ignorado paradero, publíquense edictos, insertándose en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, á fin de que tenga lugar el emplazamiento acordado.

Lo mandó y firma S. S.—Doy fe.—Alvarez.—Ante mí, Antonio María Rosselló.»

En su consecuencia, y en virtud del presente edicto, se emplaza, como queda acordado en la preinserta providencia, á Doña Francisca Bauzá ó sus herederos, de ignorado paradero, á fin de que dentro del término de nueve días, que empezarán á correr desde el siguiente de la inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan y contesten dicha demanda.

Palma 26 de Julio de 1890.—Rafael Alvarez Peralta.—Ante mí, Antonio M. Rosselló.
367—P

PLASENCIA

D. Gumersindo Buján y Buján, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á un hombre que en la noche del 19 de Enero de 1889 intentó penetrar por el sitio del arroyo Manjillero, el que al oír el alto de los carabineros, salió en precipitada fuga, dejando abandonado en el suelo un saco que resultó contener 11 kilogramos de jabón duro, en término del Valverde del Fresno, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado con objeto de que sean evacuadas diligencias acordadas en la causa que se instruye por defraudación á la Hacienda.

Al propio tiempo se encarga á los agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido hombre, el cual remitirán á disposición de este Juzgado.

Dado en Plasencia á 28 de Julio de 1890.—Gumersindo Buján.—De su orden, Martín Torres.
J—4886

D. Gumersindo Buján y Buján, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á un hombre que en la noche del día 9 de Septiembre último conducía seis cabezas de ganado cabrío, y que introducia fraudulentamente del vecino reino de Portugal, por el sitio en que atraviesa la frontera el camino de Valverde del Fresno á Aldea del Obispo, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en referida causa; ap reibido que de no verificarlo dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Plasencia á 21 de Julio de 1890.—Gumersindo Buján.—De su orden, Martín Torres.
J—4635

D. Gumersindo Buján y Buján, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á dos paisanos que en la noche del mes de Enero de 1889 intentaron penetrar por la frontera portuguesa, quienes al oír el alto de los carabineros arrojaron al suelo dos bultos, los que examinados resultaron contener habichuelas blancas y patatas, huyendo precipitadamente, sin que pudieran ser alcanzados, para que en el término de diez días comparezcan en este Juzgado con el fin de practicar la diligencia acordada en la causa que contra los mismos se sigue; apercibidos que de no verificarlo dentro de dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo se encarga á la policía judicial proceda á la busca y captura de dos paisanos, los que serán puestos á disposición de este Juzgado.

Dado en Plasencia á 28 de Julio de 1890.—Gumersindo Buján.—De su orden, Martín Torres.
J—4849

D. Gumersindo Buján y Buján, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se llama, cita y emplaza á tres paisanos que parecen ser portugueses por el traje, los que en la tarde del 5 de Enero de 1889 intentaron penetrar por la frontera portuguesa, término de Valverde del Fresno, cuyos sujetos al oír el alto de los carabineros quedaron abandonadas tres caballerías menores, para que en el término de diez días comparezcan en este Juzgado con el objeto de practicar diligencias acordadas en la causa que se instruye en este Juzgado por defraudación á la Hacienda.

Al mismo tiempo se encarga á los agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de los referidos tres paisanos, quienes serán puestos á disposición de este Juzgado.

Dado en Plasencia á 28 de Julio de 1890.—Gumersindo Buján.—De su orden, Martín Torres.
J—4850

D. Gumersindo Buján y Buján, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á un hombre que en la tarde del 7 de Agosto del próximo pasado año atravesó la frontera desde Portugal á esta nación introduciendo cinco cabezas de ganado cabrío, quien al descubrir á los carabineros huyó precipitadamente salvando la línea divisoria, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado con el objeto de practicar diligencias acordadas en la causa que se instruye en este Juzgado por defraudación á la Hacienda.

Al propio tiempo se encarga á los agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del referido sujeto, quien será puesto á disposición de este Juzgado.

Dado en Plasencia á 28 de Julio de 1890.—Gumersindo Buján.—De su orden, Martín Torres.
J—4851

D. Gumersindo Buján y Buján, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á un hombre que el día 1.º de Octubre último verificó la introducción en España con asno, cuyo sujeto, á la voz de jalto á los carabineros huyó precipitadamente, quedando abandonado el referido animal, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado con el objeto de practicar diligencias acordadas en la causa que se instruye en este Juzgado por defraudación á la Hacienda.

Al mismo tiempo se encarga á los agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido sujeto, quien será puesto á disposición de este Juzgado.

Dado en Plasencia á 28 de Julio de 1890.—Gumersindo Buján.—De su orden, Martín Torres. J—4c52

D. Gumersindo Buján y Buján, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á un hombre que en la noche del 17 de Septiembre del próximo pasado año introdujo por la frontera portuguesa dos cabras, las que abandonó saliendo en precipitada fuga al oír el alto de los carabineros, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado con el fin de practicar la diligencia acordada en la causa que contra el mismo se sigue; apercibido que de no verificarlo dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo se encarga á la policía judicial proceda á la busca y captura de dicho sujeto, el que será puesto á disposición de este Juzgado.

Dado en Plasencia á 28 de Julio de 1890.—Gumersindo Buján.—De su orden, Martín Torres. J—4853

D. Gumersindo Buján y Buján, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á un hombre que en la tarde del 20 de Enero último intentó introducir nueve cabezas de ganado cabrio del vecino reino de Portugal, en las inmediaciones de Navamojada, término de Valverde del Fresno, las que abandonó al oír el alto de los carabineros, saliendo en precipitada fuga, para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado con el fin de practicar una diligencia acordada en la causa que contra el mismo se sigue; apercibido que de no verificarlo dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo se encarga á la policía judicial proceda á la busca y captura de dicho sujeto, el que será puesto á disposición de este Juzgado.

Dado en Plasencia á 28 de Julio de 1890.—Gumersindo Buján.—De su orden, Martín Torres. J—4854

POLA DE LENA

D. Adolfo Suárez y Gutiérrez, Juez de instrucción de Pola de Lena.

Por la presente se llama y emplaza á un sujeto, como de unos treinta á treinta y dos años, de estatura regular, delgado, cara larga, moreno; viste chaqueta y chaleco de mahón azul y boina encarnada algo oscura, el cual, el día 10 del corriente mes vendió dos vacas á D. Manuel Cuesta, vecino del Berrón: una como de siete á ocho años, color claro, alzada regular, con una cruz en el asta derecha y la cola inclinada al mismo lado, y la otra como de tres á cuatro años, color rojo, alzada regular y una cruz en el asta derecha, cuyas reses se presume sean robadas, citándole para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que por sustracción de las mismas se está instruyendo.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todos los funcionarios y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del mencionado sujeto, cuyas demás circunstancias se ignoran, constituyéndolo en la cárcel pública de esta villa á disposición del Juzgado, y se cita asimismo á la persona ó personas que sean dueñas de las citadas reses, ó conozcan su procedencia, para que se presenten en el expresado término de diez días á rendir declaración en la causa expresada; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Pola de Lena 20 de Julio de 1890.—Adolfo Suárez.—Por mandado de S. S., Víctor J. Miranda y Carcaba. J—4654

PONFERRADA

D. Gonzalo Queipo de Llano, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Gumersindo Cortés, cuyo paradero se ignora, natural de Paradela del Sil, Ayuntamiento del mismo, partido judicial de Puebla de Trives, provincia de Orense; es de unos veintisiete años de edad, soltero, estatura regular, color moreno, barba cerrada negra y corta, lleva bigote, sin ninguna seña particular, de oficio tacholero, y algunas veces se dedica á poner cantina de comestibles; viste pantalón de paño negro á cuadros, chaleco de ídem, chaqueta de paño rojo remendada de paño negro, sombrero fino negro, camisa de algodón azul, y calza botas de media caña de becerro blanco, cuyo sujeto se encontraba en Salamanca á mediados de Mayo último, en donde manifestó que iba á Vitigudino á buscar los papeles de una mujer que se quería casar con ella.

Asimismo se cita, llama y emplaza también á Manuel González, de la misma naturaleza, de regular estatura con algún bigote, de oficio afilador y cuyo paradero también se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Orense y Salamanca, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que contra los mismos resultan en la causa que con otros se les sigue por robo de dinero en casa del señor Cura párroco de Cabañasaras; apercibiéndoles que en otro caso serán declarados rebeldes y les pararán los perjuicios consiguientes.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y prisión de referidos sujetos, poniéndolos, caso de ser habidos, á disposición de este Juzgado en la cárcel del partido.

Dada en Ponferrada á 30 de Julio de 1890.—Gonzalo Queipo de Llano.—Cipriano Campillo. J—4855

PRAVIA

D. José Ruiz López, Juez de primera instancia de la villa de Pravia y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y por el Procurador Don Andrés Solís, en nombre de Doña Rosalía Barbozi y Cuervo, vecina de Eiros, parroquia de San Esteban de las Dorigas, término municipal de Salas, se presentó escrito solicitando

se declare la ausencia de su esposo D. Manuel de la Grana y González, y se autorizase á la Doña Rosalía para constituir donación y dote á favor de los hijos comunes con bienes de la sociedad conyugal ó del Manuel, habiéndose acordado por providencia del día de ayer llamar á este por edictos por término de dos meses, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia.

Y á fin de que llegue á su conocimiento se hace público por el presente edicto.

Dado en la villa de Pravia á 1.º de Agosto de 1890.—José Ruiz López.—De orden de S. S., Dionisio Conde. 395—P

PRIEGO

D. Leopoldo Ballesteros Pérez, Juez de instrucción de esta villa de Priego de Cuenca y su partido.

Por el presente llamo, cito y emplazo á un tal Manuel Gil Sancho, vecino de Pozuelo en este partido, casado, jornalero, y cuyas demás circunstancias no constan, para que dentro del término de diez días, á contar desde el en que aparezca inserto en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en causa que se sigue sobre infidelidad en la custodia de presos; previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Priego á 15 de Julio de 1890.—Leopoldo Ballesteros.—Por mandado de S. S., Baldomero Núñez. J—4655

PUENTEAREAS

D. José Margarida y Rodríguez, Juez de instrucción en la villa de Puenteareas y su partido.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Don José Ontorelo González, Licenciado en Medicina y Cirugía, natural de Santa María de Covelo, vecino de esta villa, soltero, de treinta y siete años de edad, con instrucción, hijo de D. Juan Antonio y Doña Josefa, para que dentro del término de quince días comparezca en esta sala de audiencia ó en la cárcel de este partido para responder á los cargos que contra él resultan en querrela contra el mismo deducida por injurias á D. José Paramés Martínez; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del D. José Ontorelo González y lo pongan á disposición de este Juzgado, caso de ser habido.

Dada en Puenteareas á 27 de Julio de 1890.—José Margarida y Rodríguez.—Por mandado de S. S., José Alonso y Solís. J—4856

REUS

En virtud de lo dispuesto por el Juez de instrucción de este partido en sumario sobre robo doméstico contra el ex alguacil de la Audiencia de esta ciudad Francisco Martí Castellví, se cita á Juan Pablo Olegario, de ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en el ex convento de San Francisco, á prestar declaración; bajo apercibimiento de incurrir en las responsabilidades que determina la vigente ley de Enjuiciamiento criminal.

Reus 24 de Julio de 1890.—El Escribano, Miguel Fontcuberta. J—4794

RONDA

D. José Ricardo Romero y Suárez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de diez días, que empezarán á contarse desde su inserción en el último periódico oficial que la publique, á los procesados Francisco Fernández Pérez, natural de Archidona, de treinta y cuatro años, pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz cara y boca regulares, barba poblada, color bueno, estatura un metro 70 centímetros; Andrés Herencia Romero, natural de Castro del Río, de cincuenta años, de estatura regular, pelo, cejas y ojos negros, barba poblada, cara larga, color sano, y Gaspar Fernández Trujillano, natural de Casares, de treinta años de edad, de estatura regular, pelo, cejas y ojos negros, nariz, barba y boca regulares, cara larga, color moreno, para que comparezcan en este Juzgado á prestar inquisitiva y otras diligencias en la causa criminal de oficio que contra los mismos y otros se sigue por escalo y evacuación de presos de la cárcel de esta ciudad; previniéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, encargo en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.) á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial la busca, captura, prisión y conducción á la cárcel de los referidos tres procesados, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en la referida causa.

Dada en Ronda á 26 de Julio de 1890.—José Ricardo Romero.—Por su mandado, Manuel Morales. J—4857

SAN ROQUE

D. Vicente Payueta González, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á D. Adolfo Martos Marcos, Inspector de Vigilancia que fué de la villa de La Línea, para que en el término de diez días, contados desde que aparezca inserto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para hacerle el ofrecimiento de la causa que se sigue por calumnias contra D. Juan Sacarello Saba; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

San Roque 26 de Julio de 1890.—Vicente Payueta.—Por su mandado, Gaspar Matheos. J—4822

SANTA CRUZ DE TENERIFE

D. Luis Salcedo y Arteaga, Juez de primera instancia de Santa Cruz de Tenerife y su partido.

Por el presente se cita y llama á D. Nicolás Melián Martín y D. Antonio Sánchez, como marido de Doña Juana Melián Martín, ausentes en ignorado paradero, para que se presenten en este Juzgado á usar del derecho de que se crean asistidos en los autos de ab intestato promovidos en el mismo por fallecimiento de sus padres D. Francisco Melián y Montesino y Doña Mariana Martín Herreros, que tuvieron lugar en el pueblo de Herrero de la isla de la Gomera; el del primero en 3 de Junio último, á consecuencia del incendio de la casa en que habitaba en el barrio de la Palmita en dicho pueblo, y el de su esposa Doña Mariana acaecido en el año último; debiendo advertirse que mientras no verifiquen su presentación, quedan representados en dichos autos por el Sr. Delegado fiscal de este Juzgado, á quien se ha dado intervención en los mismos.

Así se halla acordado en los citados autos promovidos de oficio, con respecto al fallecimiento del D. Francisco Melián,

y á instancia de D. José Melián Martín, su hijo, vecino de Hermigua, en cuanto á ambos consortes.

Y para fijar en la GACETA DE MADRID, libro el presente en Santa Cruz de Tenerife á 8 de Agosto de 1890.—Luis Salcedo.—Por mandado de S. S., Juan Fernandez y Delgado. 396—P

SANTAFE

D. Antonio Bellver de Oña, Comendador de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica, y Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de diez días á un hombre cuyas señas se ignoran, que en la mañana del día 7 del actual hirió con una hoz á José Rodríguez Cobaleda en el camino del puente de San Juan en este término, á fin de que comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que instruyo sobre lesiones.

Asimismo ruego y encargo en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII, y durante su menor edad la Reina Regente, á todas las Autoridades se sirvan disponer la citación de dicho sujeto.

Dada en Santafé á 30 de Julio de 1890.—Antonio Bellver de Oña.—Por mandado de S. S., Francisco Mejías. J—4619

SANTOÑA

D. Miguel López y Ruiz de la Peña, Juez de primera instancia de esta villa de Santoña y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de la pasajera de tercera clase preferente Doña María Méndez y Fernández, embarcada en la Habana con destino á la Coruña el día 21 de Enero último, á bordo del vapor correo español *Reina María Cristina*, fallecida en el mismo día 4 de Febrero siguiente, estando aquel de cuarentena en el lazareto socio de Pedrosa, correspondiente á este partido, no constando que hubiera otorgado disposición testamentaria, y siendo la Doña María, natural de dicha ciudad de la Coruña, de treinta y cinco años de edad, soltera, é hija de D. Francisco y Doña María; y mediante á que por consecuencia del primer llamamiento no se ha presentado pariente alguno reclamando la herencia de dicha finada Doña María Méndez y Fernández, se ha dispuesto hacerlo por segunda vez, para que dentro del término de veinte días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de la Coruña*, comparezcan á deducirle ante este Juzgado en las diligencias que se instruyen sobre dicho abintestato por la Escribanía del infrascrito; con apercibimiento de lo que haya lugar.

Dado en Santoña á 7 de Agosto de 1890.—Miguel López. Ante mí, Juan Fernández Campero. 331—P

SARIÑENA

Por la presente, y en virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia de este partido en providencia del día de hoy, dictada en los autos de mayor cuantía, promovidos en reclamación de cantidad por parte de D. Manuel Morlins y Borrás, vecino de Lérida, contra D. Mariano y D. José Laguna y Calvo y D. Ramón Calvo Acebillo, se cita y llama á Doña Pilar, Doña Encarnación, D. Sixto, D. Alejandro y D. Luis Laguna Gasca, cuyo domicilio se ignora, para que en su calidad de hijos del difunto D. Mariano Laguna y Calvo, vecino que fué de Grañén, comparezcan en los estrados de este Juzgado dentro de los nueve días, siguientes á la inserción de ésta en la GACETA DE MADRID, á fin de oír la notificación de varias providencias y auto de caducidad de la instancia dictadas en los expresados autos; pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Sariñena 13 de Agosto de 1890.—Joaquín de Martell. 284—P

SEVILLA—SAN ROMÁN

En los autos que se siguen en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Román de esta ciudad por ante mí, á instancia del Procurador de este número y Colegio Don Miguel Rodríguez Ojeda, á nombre de Doña Manuela Jiménez Pérez contra Millán Sardou y Blanco, sobre reivindicación de ciertos bienes, se ha dictado la providencia del tenor siguiente.

«Providencia.—Juez Sr. Tamarón.—Sevilla 26 de Julio de 1890.

Por presentado el anterior escrito, únase á los autos de su referencia, y de la demanda declarativa de menor cuantía interpuesta por Doña Manuela Jiménez y Pérez se confiere traslado á D. Millán Sardou y Blanco, á quien se emplazará, con entrega de las copias simples, para que en el término de nueve días improrrogables la conteste.

Lo mando y firma S. S., de que doy fe.—Tamarón.—Ante mí, José María Naranjo y Mihura.»

Y para que sirva de citación y emplazamiento en forma al D. Millán Sardou y Blanco, que se ignora en la actualidad su domicilio, se expide la presente cédula, para su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia á los efectos del art. 269 de la ley de Enjuiciamiento civil, en Sevilla á 4 de Agosto de 1890.—El Escribano, José M. Naranjo y Mihura. 385—P

TARRAGONA

El Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido, por providencia de 7 del actual, dictada en méritos del juicio declarativo de mayor cuantía sobre nulidad de documentos, instado por D. Ramón Anguera y Divorra, y en su representación el Procurador D. Buenaventura Alfonso, contra los herederos de D. Antonio Piñol y los de D. Vicente Pontanilles, ha acordado, á instancia del actor, prevenir á A. Antonio Piñol y Riera, en el concepto de heredero de Don Antonio Piñol y Framullos, y á las demás personas que puedan reunir tal calidad, que dentro del término de treinta días contesten la demanda interpuesta; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Asimismo se ha acusado la rebeldía á D. Antonio, D. Jaime, D. Benigno, Doña Rosalía y Doña Ninfa Fontanilles y Boada, y á Doña María de las Nieves, Doña Clotilde y Doña María de la Soledad Matéu y Fontanilles, como herederos de D. Vicente Fontanilles, cuyos domicilios y paraderos se ignoran, y se les concede el término de cinco días para que comparezcan en los autos, personándose en forma, á fin de que contesten la demanda de que se les confirió traslado; bajo la prevención de que si no comparecen serán declarados en rebeldía y se dará por contestada la demanda.

Y para que puedan hacerse las notificaciones que se interesan, libro el presente en Tarragona á 8 de Agosto de 1890. El actuario, José Ventosa. 387—P

TREMPE

D. Leonardo Recuena, Juez de instrucción de la ciudad de Tremp y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á un sujeto desconocido que la tarde del día 13 de Mayo último pasó por esta ciudad conduciendo un rebaño de ganado lanar en dirección á Sort, comparezca dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia ante este Juzgado, para declarar en el sumario que se instruye sobre disparo de arma de fuego; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Tremp á 28 de Julio de 1890.—Leonardo Recuenca.—Por mandado de S. S., Pascual Saura. J—4861

TUDELA

D. Julián Ordóñez Prado, Juez de instrucción de la ciudad de Tudela y su partido en la provincia de Navarra.

Hago saber que hallándose instruyendo diligencias criminales sobre el delito de violación contra Gonzalo Ruiz y Tomás, vecino de Malón, de la provincia de Zaragoza, partido judicial de Tarazona, y otro desconocido, en auto de esta fecha he acordado declararle procesado y preso, lo mismo que al referido desconocido que le acompañó y ejecutó el hecho en la tarde del 22 del actual, en el sitio denominado Partidero, y con el fin de que dicho desconocido sea habido ó comparezca á pretar declaración indagatoria en dicha causa, y dicho motivo dirijo la presente requisitoria, por la cual se le cita y llama para que en término de quince días se presente ante este Juzgado ó cárcel del partido.

Y al mismo tiempo ruego á todas las Autoridades y encargo á los dependientes de la policía judicial se sirvan procurar la captura de dicho sujeto, cuyas señas únicas que se han podido adquirir son: que es de Malón, partido judicial de Tarazona, provincia de Zaragoza, trabajador del campo, de veintiocho á treinta años, que en el día del suceso vestía pantalón blanquinoso y rayitas negras, boina azul, chaleco y en mangas de camisa; y conseguida, lo pongan á disposición de este Juzgado ó su cárcel pública.

Dada en Tudela á 28 de Julio de 1890.—Julián Ordóñez.—Ante mí, José Sanz Palacín. J—4862

D. Julián Ordóñez y Prado, Juez de primera instancia de Tudela y su partido.

Por el presente hago saber que en virtud de escrito presentado en este Juzgado por D. Gregorio y D. Benigno Jalle y Castillo, socios de la Sociedad mercantil Sobrinos de Castillo Hermanos, establecida en esta ciudad, solicitando se declare á dicha Sociedad en estado de quiebra, se ha acordado así en auto del día de ayer, mandando se publique por edictos, y que se prohíbe que persona alguna haga pagos ni entrega de efectos á dicha Sociedad quebrada, sino al depositario nombrado D. Pantaleón Armona y Azparreu, vecino de esta ciudad, bajo pena de no quedar descargados de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa de acreedores; previniendo al mismo tiempo á todas las personas en cuyo poder existan pertenencias de la Sociedad quebrada que hagan manifestación de ellas por notas que entregarán en este Juzgado; pues en otro caso serán tenidos por ocultadores de bienes y cómplices en la expresada quiebra.

Dado en Tudela á 4 de Julio de 1890.—Julián Ordóñez.—Por mandado de S. S., Telmo Pérez. 307—P

D. Julián Ordóñez y Prado, Juez de primera instancia de Tudela y su partido.

Por el presente hago saber que en los autos de declaración de quiebra de la Sociedad mercantil Sobrinos de Castillo Hermanos, establecida en esta ciudad, he acordado convocar á Junta general de acreedores para el día 22 de Agosto, á las diez de su mañana, en la sala de audiencias de este Juzgado; previniendo que los acreedores deberán concurrir por sí mismos, ó por medio de apoderados en forma, presentando los títulos que acrediten sus créditos; bajo apercibimiento si no lo hicieren de pararles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tudela á 15 de Julio de 1890.—Julián Ordóñez.—Ante mí, Telmo Pérez. 338—P

TUY

D. Pedro Calvo y Camina, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Tuy.

Hago público que en este Juzgado y oficio del autorizante se promovió por Doña María Rosa Fernández Alonso, vecina de esta ciudad, expediente sobre que se declare la presunción de muerte de su abuela materna Eulalia Lorenzo Alvarez, en cuyo expediente he dictado la siguiente

Sentencia.—En la ciudad de Tuy, á 23 de Julio de 1890, el Sr. D. Pedro Calvo y Camina, Juez de primera instancia de la misma y su partido.

Vistos estos autos promovidos por Doña María Rosa Fernández Alonso, viuda, mayor de edad, de esta vecindad, en solicitud de que se declare la presunción de muerte de su abuela materna Eulalia Lorenzo, y

Resultando que Doña María Rosa Fernández Alonso acudió á este Juzgado en escrito fecha 20 de Junio último, exponiendo que es hija legítima de Juan Benito Hernández y Mariana Alonso, y que ésta lo era de José Alonso y Eulalia Lorenzo, según lo comprueban las certificaciones de las correspondientes partidas de bautismo que presentó; que su abuela Eulalia Lorenzo nació el día 2 de Junio de 1773, como se ve en la partida de bautismo que también exhibe, y después de viuda, se ausentó del país, haciendo de esto más de cuarenta años, sin que desde entonces se haya tenido noticia alguna de su paradero; que como, á partir de la fecha de su nacimiento, van transcurridos ciento diez y siete años, es de presumir haya muerto; y, por último, que siendo necesario que una sentencia declare la presunción legal de muerte, solicitaba que, previa la información testifical que estaba pronta á ofrecer, se declare la presunción de muerte de su citada abuela:

Resultando que admitido dicho escrito con los documentos que le acompañaban, se recibió, con citación del Ministerio fiscal, la información ofrecida, de la cual aparece que tres testigos mayores de sesenta años afirman haber conocido en su niñez á la Eulalia Lorenzo; que ésta tendría entonces unos cincuenta años de edad, y que por aquella época se ausentó de su país, sin que se haya vuelto á saber más de ella:

Resultando que el 2 de Junio de 1773 fué bautizada en la parroquia de San Vicente de Barrantes, diócesis de Tuy, y provincia de Pontevedra, una niña nacida dos días antes, á la que se puso por nombre Eulalia, hija legítima de Benito Lorenzo y de María Teresa Alvarez, vecinos de aquella parroquia, según así lo acredita la certificación del folio 8:

Considerando que por analogía con lo dispuesto en el artículo 185 del Código civil son parte legítima para pedir la declaración de muerte de la ausente, entre otros, los parientes que hubieren de heredarle abintestato; y que esta cualidad concurre en la peticionaria Doña María Rosa Fernández Alonso:

Considerando que los Jueces deben declarar, á instancia de parte interesada, la presunción de muerte de un ausente cuando hubieren pasado treinta años desde que éste desapareció ó se recibieron las últimas noticias de él, ó noventa desde su nacimiento (art. 191 del Código civil):

Considerando que se halla plenamente comprobado que Eulalia Lorenzo Alvarez nació hace más de cien años, y se ausentó de este país hace más de cuarenta, sin que se haya vuelto á saber más de ella:

Vistas las disposiciones legales citadas y además el artículo 192 del mismo Código, de conformidad con el dictamen fiscal;

Fallo que debo declarar y declaro la presunción de muerte de Eulalia Lorenzo Alvarez, abuela materna de Doña María Rosa Fernández Alonso.

Publíquese esta sentencia en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de Pontevedra.

Así lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Calvo y Camina. Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, con arreglo á lo mandado, expido y firmo el presente en Tuy á 28 de Julio de 1890.—Pedro Calvo y Camina.—De orden de S. S., José Leira. 368—P

UTRERA

D. Juan Gordillo y Villalón, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Salvador Aguilard Godoy, natural y vecino de Málaga, domiciliado en la calle Pujadero, núm. 1.º, hijo de Salvador y de Antonia, soltero, jornalero, de doce años de edad, siendo sus señas personales: estatura arreglada á su edad, tez morena, pelo negro, ojos pardos, nariz, cara y boca regulares, y á Carlos Borrero Expósito, de la misma naturaleza, vecindad y domicilio que el anterior, hijo de padres desconocidos, soltero, jornalero, de veintiséis años de edad, el cual es de estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz, cara y boca regulares, ignorándose el actual paradero de ambos procesados, á quienes se cita para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Málaga, y su fijación en los sitios públicos de aquella capital y en los de esta ciudad, comparezcan en este Juzgado para la práctica de una diligencia judicial; apercibidos que de no verificarlo se les declarará rebeldes.

Y al propio tiempo ruego y encargo á los Sres. Jueces de instrucción y demás Autoridades y policía del Orden judicial practiquen diligencias para la busca y comparencia en este Juzgado de los susodichos procesados.

Dado en Utrera á 26 de Julio de 1890.—Juan Gordillo Villalón.—El actuario, José de Seda. J—4796

VALENCIA—MAR

D. Manuel Beltrán y Diego, Juez de instrucción del distrito del Mar de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Loreto Navarro, hija de Roque y de Dolores, de diez y siete años, soltera, costurera, vecina que fué de esta capital, habitante en la calle de Moret, núm. 24, cuyas demás circunstancias se ignoran, á fin de que se presente en este Juzgado dentro del término de diez días para declarar en la causa que se instruye contra la misma y otra sobre esta; bajo apercibimiento de ser declarada rebelde y de pararla el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y judiciales, procedan á la busca y captura de dicha mujer, conduciéndola, con las seguridades debidas, á las cárceles de esta capital á disposición de este Juzgado, si fuese habida, y dando conocimiento al mismo del resultado.

Dada en Valencia á 4 de Agosto de 1890.—Manuel Beltrán.—Salvador García Dechent. J—4953

VITIGUDINO

Por el Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia dictada en el día de hoy en el sumario que se sigue por mi testimonio en averiguación de quiénes sean estos sujetos, vecinos de Gomeciego, que en la tarde del 25 de los corrientes infringieron en las eras del mismo varias contusiones á Antonio García Olivera y José Peña González, vecinos que dijeron ser respectivamente de Salamanca y de Reinos; y mediante á haber desaparecido éstos de la casa de beneficencia de esta villa adonde habían sido conducidos para prestarles la debida asistencia, se ha acordado citar á indicados lesionados, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y de la de Santander, comparezcan en este Juzgado al objeto de que sean asistidos por los facultativos encargados de su curación y para la práctica de cierta diligencia judicial; bajo la multa de 5 á 50 pesetas cada uno.

Vitigudino 28 de Julio de 1890.—El actuario, Jacobo Ribón. J—4890

NOTICIAS OFICIALES

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 24 de Agosto de 1890.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6, 9, 12 del día, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la noche, and summary statistics like Temperatura máxima del aire, etc.

Table with columns: Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros), Oscilación barométrica, id. (milímetros), Altura id. con respecto á la media anual, á las nueve de la noche, Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros).

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 24 de Agosto de 1890.

Large table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

RETRASADOS — DÍA 23

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists cities like Sevilla, Alicante, Murcia, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Bilbao, Santander y San Sebastián.

Faltan datos de Albacete, Avila, Burgos, Gerona, Guadalupe, Jaén y Lérida.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 99 y 100 de las sentencias del Tribunal de lo Contencioso del Consejo de Estado, correspondientes al tomo I.

SANTOS DEL DÍA

San Luis, rey de Francia, y San Ginés de Arlés, y San Julián, mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San Ginés.

ESPECTACULOS

JARDÍN DEL BUEN RETIRO.—Debut de la señora de Bailou con la ópera Lucia de Lammermoor.

Gran montaña rusa todos los días.

TEATRO FELIPE.—A las nueve.—El chaleco blanco.—La baraja francesa.—Pan de flor.—Las tentaciones de San Antonio.

TEATRO DE MARAVILLAS.—A las nueve.—(Beneficio del Sr. Cerbón).—Concierto europeo.—La restauración.—La virgen de Agosto.—Las alforjas.

CIRCO HIPÓDROMO DE VERANO.—A las nueve.—Extraordinarios ejercicios: Miss Izza Tilly, y el nuevo barista Croisseant; sevillanas Moreno y damas vienesas.

Entrada general, 50 céntimos.

CIRCO DE COLÓN.—A las nueve.—Grande y variada función, en la que tomarán parte los principales artistas de la compañía.

Entrada general, 50 céntimos.